

*Tribunal Económico
Administrativo Municipal*

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

*Memoria
2016*



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TEAPA EN 2016

I.1 Aplicación de la reforma tributaria y de las novedades jurisprudenciales

I.2 Disminución de la conflictividad en vía administrativa: la vía económico-administrativa como cauce de prevención

I.2.1 Disminución de la impugnación de los actos recaudatorios ejecutivos

I.3 Mantenimiento de la relevancia técnico-jurídica y cuantitativa de las reclamaciones. Reparación de otros ámbitos

I.4 Confirmación de la conflictividad en vía económico-administrativa con respecto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de (IVTNU)

I.5 Niveles de impugnación en vía judicial: El IVTNU y el aumento contra las actuaciones de Inspección Tributaria

II. GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS

II.1 Capacidad de resolución del Tribunal: puesta al día de las resoluciones a fin del ejercicio.

II.2 Cumplimiento general de los plazos máximos de resolución. Adecuada tramitación según el objeto de revisión

II.3 Mantenimiento de un adecuado nivel técnico-jurídico en las resoluciones

II.4 Acercamiento de la labor del Tribunal al ciudadano

II.4.1. Puesta en marcha y actualización de la consulta pública de resoluciones.

II.4.2. Efectividad de las medidas para facilitar la presentación de las reclamaciones. Reunión anual con las OAC's

II.5 Consolidación de la labor del Tribunal a través de los criterios de resolución.

II.5.1. Recopilación de los criterios del Tribunal al alcance de los órganos municipales

II.5.2. Reelaboración y actualización de un fondo jurisprudencial

III. RELACIONES ENTRE ÓRGANOS

III.1 El Tribunal como enlace entre el Órgano de Gestión Tributaria y la Asesoría Jurídica

III.2 Coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria

III.2.1 Colaboración desde el ámbito del Derecho Material: potenciación como órgano consultivo.

III.2.2 Actuaciones para la tramitación de los procedimientos

III.3 Relaciones con la Asesoría Jurídica

III.3.1 Colaboración con los letrados encargados de la defensa judicial

III.3.2 Actuación como órgano consultivo

IV. PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

V. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

V.1 Especial referencia al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (IVTNU)

V.1.1 Estado actual de la cuestión sobre la falta de incremento del valor de los terrenos ante el Tribunal Constitucional

V.1.2 Postura mantenida por el Tribunal: admisión de presunción Iuris Tantum y necesidad de prueba

V.1.3 Otros supuestos y cuestiones resueltas durante este año en relación con el IVTNU.

V.2 El Impuesto sobre Bienes Inmuebles

V.2.1 Doctrina sobrevenida del TS por sentencia de 4-4-2014 sobre la exención a favor de entidades religiosas

V.2.2 Efectos de la valoración catastral según el procedimiento de alteración catastral

V.3 Repunte de reclamaciones en concepto de Inspección Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

V.4 Tasa por ocupación del vuelo, suelo y subsuelo en la modalidad de explotación de servicios de suministros

V.5 Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas

V.6 Actuaciones en el procedimiento de recaudación ejecutiva sobre conceptos tributarios y no tributarios

VI. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.1. Objetivos a cumplir

VI.1.1 Labor consultiva del Tribunal por los Órganos Municipales en materias de su competencia

VI.1.2 Reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa

VI.1.3 Mantenimiento del ritmo de tramitación y resolución de reclamaciones. Mejora de las actuaciones de notificación

VI.1.4 La reforma de la Ley General Tributaria y la oportunidad para la modificación del ROTEAPA

VI.2 Sugerencias y recomendaciones

VI.2.1 Potenciar y mejorar la coordinación con el OGT y Asesoría Jurídica sobre actuaciones impugnadas en vía contencioso-administrativa

VI.2.2 Mantener la celeridad en la notificación de las resoluciones por comparecencia

VI.2.3 Incidir en el acortamiento de plazos en la tramitación de las actuaciones recaudatorias ejecutivas en expedientes sancionadores

VII. ESTADÍSTICAS

VII.1 RECLAMACIONES PRESENTADAS

VII.1.1 Según el año de presentación

VII.1.2 Reclamaciones registradas por 1000 habitantes (Comparativas años 2011-2015)

VII.2 RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

VII.2.1 Análisis general de las reclamaciones presentadas por materias

VII.2.2 Comparativa anual del volumen de reclamaciones contra la vía de recaudación ejecutiva

VII.3. INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN CADA EJERCICIO

VII.3.1 Tasa de resolución

VII.3.2 Tasa de eficacia

VII.3.3 Tasa de pendencia

VII.3.4 Conclusiones

VII.4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal desde 2010 hasta el 31/12/2016

6.2. Litigios contra resoluciones del Tribunal durante 2016 y clasificación en función del impuesto objeto de debate. Comparativa con 2015

6.3 Resultados y análisis de los fallos judiciales



I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO

Un año más debemos comenzar la Memoria anual de actividades expresando el agradecimiento a la Corporación por el apoyo a la labor de este Tribunal a lo largo del ejercicio 2016. La colaboración prestada, tanto por los responsables de la Concejalía de Hacienda y Contratación como por las diferentes Concejalías con las que este Órgano se ha relacionado en el ejercicio de sus competencias, ha coadyuvado sin duda a la plena integración de este órgano en la organización municipal. Sin olvidar, sobre todo a los efectos de su tramitación, a las sucesivas Comisiones municipales, a la Junta de Gobierno Local y a la Secretaría General del Pleno que han posibilitado la presentación final de la Memoria de este Ayuntamiento en cumplimiento de la normativa reglamentaria local.

En cuanto a los rasgos generales que han caracterizado la actividad de este Tribunal el pasado ejercicio, ya en la Memoria del año 2015 comenzábamos destacando una evolución en las relaciones jurídicas con los contribuyentes en torno a dos ejes principales:

○ Una mayor variedad, complejidad y exigencia de los asuntos planteados, todo ello al amparo de las novedades normativas y jurisprudenciales, y que constituía el rasgo distintivo de estos órganos como es el de la especialización técnico-tributaria.

○ También se apuntaba el apreciable descenso en el número de reclamaciones presentadas, sobre todo en el ámbito de la recaudación ejecutiva, aun siendo éstas las que representaban, y aun hoy representan, el mayor volumen del total de las interpuestas en este Tribunal.

Pues bien, en este ejercicio 2016 no podemos sino constatar la plena confirmación de ambas líneas de evolución de la labor de este Tribunal.

No obstante lo anterior, respecto al primer punto relativo a la complejidad técnica de las materias objeto de reclamación, cabe distinguir dos matices muy significativos respecto a los ejercicios inmediatamente anteriores:

En primer lugar, debemos destacar la novedad que ha supuesto que 2016 haya sido el primer ejercicio de plena aplicación de la nueva normativa tributaria surgida de la profunda reforma operada el pasado ejercicio y que ha afectado significativamente a esta vía de revisión tributaria. Junto a ello, en este ejercicio se ha procedido a la plasmación en las resoluciones de este Tribunal de la Jurisprudencia cada vez más consolidada surgida de los importantes pronunciamientos del Tribunal Supremo del año 2014, y que ha creado una doctrina legal de obligado cumplimiento en sectores muy sensibles de la tributación local.

En segundo lugar, y ya sobre la actividad concreta de este Tribunal, hemos de referirnos al hecho de que, junto a la permanente conflictividad respecto a figuras impositivas de gran relevancia para la Hacienda local, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras (ICIO) y la Tasa de obras, **en 2016 ha visto resurgir la conflictividad en materias impositivas que parecían haber casi desaparecido de las estadísticas de los últimos años.**

En concreto, nos referimos a la aparición de una materia tan estable hasta entonces como el Impuesto sobre Actividades Económicas, en su vertiente de Inspección de la gestión censal afectante a la calificación y tributación de las actividades de las grandes empresas.

De la misma forma cabe destacar algunos otros supuestos relativos a la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, respecto a los que los reiterados pronunciamientos judiciales favorables al Ayuntamiento parecían haber motivado la ausencia de conflictividad por los particulares. Todo ello, se ha traducido en la exigencia de respuestas más elaboradas que han requerido de una mayor dedicación y esfuerzo por parte de los miembros de este Tribunal.

Dicho todo lo anterior, procede desarrollar a continuación cada uno de esos extremos que han caracterizado y marcado la actividad del Tribunal en este ejercicio 2016.



I.1. LA APLICACIÓN DE LA REFORMA TRIBUTARIA Y DE LAS NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

La revisión administrativa en materia tributaria constituye un ámbito vivo y dinámico que exige de los órganos que lo ejercen un constante estudio de toda novedad normativa y doctrinal a la hora de resolver las reclamaciones planteadas por los particulares, cada vez con más conocimientos de la materia y del ejercicio de sus propios derechos ante la Administración.

En el presente ejercicio, el trabajo desarrollado por este Tribunal ha venido marcado por la entrada en vigor de la **Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria**, que introduce una profunda modificación legal afectante al ámbito tributario, y más en concreto a la vía económico-administrativa.

Las consecuencias más relevantes respecto a la actividad diaria de este Tribunal, que ya fueron adelantadas en la Memoria de 2015 y que se han visto plenamente confirmadas con la plena vigencia de la reforma tributaria, se pueden resumir en las siguientes:

- La potenciación, que con dicha reforma ha querido dar el legislador a los Tribunales Económico-Administrativos, ha contribuido a una de la consecución de uno de los grandes objetivos fijados por el legislador como es la reducción de la conflictividad tributaria con el ciudadano, lo cual será objeto de examen en el siguiente apartado.
- Las medidas para agilizar la tramitación del procedimiento, como la inclusión de la acumulación de reclamación facultativa por el Tribunal o la no necesidad de acreditar la representación si ya se acreditó en fase de gestión, han contribuido a la celeridad en la respuesta al ciudadano.
- Se refuerza la garantía de la defensa de los derechos por los contribuyentes, mediante medidas como la posibilidad no reconocida hasta ahora en los procedimientos abreviados de poder reclamar el expediente al órgano de gestión previamente la presentación de la reclamación. También cabe destacar en este punto la creación del nuevo recurso contra la ejecución de las resoluciones del Tribunal por los órganos de gestión, que dota de mayor seguridad jurídica a los particulares para un adecuado cumplimiento de las decisiones de éste órgano.

Hemos de apuntar finalmente en este apartado que la reforma tributaria afecta, como no puede ser de otra forma, al propio Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA), cuestión de la que hablaremos en el apartado de sugerencias y recomendaciones.

Paralelamente a la modificación del régimen legal tributario, este ejercicio ha venido marcado igualmente por la consolidación de las corrientes jurisprudenciales en tributos locales surgidas en 2014, y que han obligado en ocasiones a rectificar de forma sobrevenida los criterios mantenidos por este órgano.

Como órgano obligado a una constante actualización, adaptación y asimilación de la más reciente doctrina de los Tribunales de Justicia, la aplicación de la doctrina jurisprudencial más recientes a nuestra actuación diaria ha constituido quizás la más importante labor de este Tribunal durante los dos últimos años.

En este punto cabe señalar que durante 2016, el Tribunal en una ocasión llevó a cabo actuaciones para evitar el conflicto judicial contra una resolución ya dictada antes de las Sentencias del Tribunal Supremo (TS) que establecían una nueva Jurisprudencia en la materia, en concreto respecto a la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de entidades religiosas. La resolución de este Tribunal, hubo de modificarse de forma sobrevenida al haber quedado el criterio derogado a consecuencia de dicha doctrina legal. Creemos que con dicha actuación se evitó un pleito abocado a su pérdida, con costes añadidos no sólo de tiempo sino en forma de una posible condena en costas al Ayuntamiento.



Por último, en este punto no podemos dejar de hacer referencia a la entrada en vigor el 1 de octubre de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**. Aun cuando según su Disposición Adicional 1ª. apartado 2 a) dispone su supletoriedad en el ámbito de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y en la revisión en vía administrativa, no es menos cierta su aplicación directa en cuestiones afectantes directamente a este Tribunal, como el cómputo de plazos de presentación de escritos, registros o aplicación del silencio administrativo.

En cuanto a la novedad más importante atinente a la implantación total de la administración electrónica, la Disposición Final Séptima establece que, “*las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley*”. En dicho plazo, y dependiendo de las disponibilidades técnicas y presupuestarias de los Ayuntamientos, medidas como la identificación ciudadana, registro, tramitación electrónica, comprobación de datos, archivo electrónico, notificaciones electrónicas y Tablón de Edictos supondrán un ahorro importante de costes para la Administración.

I.2. DISMINUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD TRIBUTARIA: LA REVISIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA COMO CAUCE DE PREVENCIÓN

Tal y como exponíamos en la Memoria de 2015, el retraimiento en la presentación de reclamaciones que se ha experimentado durante este ejercicio, (seguimos dejando al margen las impugnaciones relacionadas con el IVTNU como luego veremos), a nuestro juicio, lejos de ser negativa, **denota la verdadera vocación para la que nacieron los Tribunales Económico-administrativos de servir como cauces de prevención y adecuada respuesta al conflicto en sede de los órganos de gestión.**

La reducción de conflictos en vía administrativa es siempre un dato positivo para el municipio, siendo el objetivo al que en última instancia aspira todo órgano económico-administrativo. Todo ello responde además a la **función cuasi-jurisdiccional** atribuida por la doctrina y los profesionales en la materia, (DÍEZ PÍCAZO), como función consistente en la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto.

A este respecto, la Reforma de la LGT y la puesta en práctica de sus medidas reductoras de los conflictos tributarios han coadyuvado al descenso de reclamaciones. Las causas apuntadas ya en la Memoria del año 2015 son perfectamente válidas en este ejercicio introduciendo ciertos matices que han destacado durante 2016:

a) En primer lugar, la disminución de reclamaciones está directamente conectada con el cumplimiento de uno de los objetivos de estos Tribunales y que es mejorar la actuación jurídico-tributaria del municipio, orientando a los distintos órganos municipales para la mejora de los procedimientos en materia de gestión, liquidación y recaudación e inspección de los tributos. Al logro de este objetivo responde la consolidación de algunos criterios recogidos en resoluciones de este Tribunal, (y que se individualizan en el apartado correspondiente a resoluciones más significativas), cuya toma en consideración por los órganos gestores contribuyen sin duda a una mejora en la prestación del servicio a los contribuyentes. Ello da lugar a que en ciertos supuestos, la estimación en vía administrativa evita la conflictividad posterior en vía económico-administrativa.

b) En relación directa con lo expuesto, desde años anteriores se ha podido constatar la elevación del nivel de calidad jurídica de las resoluciones del Órgano de Gestión Tributaria en vía administrativa, lo cual ha permitido exponer ya en la fase de revisión una serie de argumentos sólidos ante los reclamantes que habían sido previamente elaborados por este Tribunal, y que, en cierta forma, coadyuvan a la falta de impugnación posterior en vía económico-administrativa.

c) Asimismo hay que destacar que, la asunción por este Tribunal de la reciente y nueva doctrina jurisprudencial en ámbitos muy trascendentes de la tributación local, y de la que nos hemos hecho y seguiremos haciendo eco a lo largo de esta memoria, han motivado unos cambios o matizaciones de criterio que han obligado a los órganos de gestión a adaptar también el contenido de sus resoluciones de forma coordinada con éste órgano.



d) Las reclamaciones económico-administrativas municipales se formulan en un alto porcentaje ante las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición dictados por el Órgano de Gestión Tributaria, ya se trate contra actuaciones de recaudación ejecutiva, o contra actos liquidatorios de los tributos municipales. Por lo que un descenso de la conflictividad ante el Órgano de Gestión Tributaria afecta también al volumen de reclamaciones ante este Tribunal.

e) El elevado nivel de confirmación judicial de las resoluciones de este Tribunal alcanzado hasta este ejercicio incluido ha coadyuvado en cierta forma también al descenso en la presentación de reclamaciones, habida cuenta de que ello provoca a su vez el descenso del número de recursos previos de reposición sobre materias cuya certidumbre judicial favorable al Ayuntamiento deja poco margen para litigar hasta sus últimas instancias. Y ello dejando a salvo por supuesto aquéllos asuntos que siempre serán especialmente conflictivos por su complejidad técnica y elevada cuantía que, como veremos más adelante, motivarán de cualquier forma su impugnación ante los Jueces y Tribunales.

En este punto cabe destacar que la disminución de la conflictividad en materia tributaria supone en cierta medida un alivio en la carga de trabajo de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las materias propias de los tribunales económico-administrativos, evitando así la excesiva judicialización de las controversias entre los contribuyentes y la Administración Tributaria local.

En todo caso, tal como veremos en el apartado correspondiente a las estadísticas, a pesar de su descenso en este ejercicio el índice de interposición de reclamaciones en este municipio en función de su población se sigue situando en la media de todos los demás Tribunales económico-administrativos locales.

1.2.1 DISMINUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS RECAUDATORIOS EJECUTIVOS

Tal y como explicábamos en la memoria del pasado ejercicio, el descenso paulatino y constante iniciado en 2014 respecto a la conflictividad en vía económico-administrativa respecto a actuaciones de recaudación ejecutiva, y más en concreto respecto a las sanciones no tributarias, se intuía que no iba a ser un dato puntual sino fruto de un cambio significativo e inexorable de tendencia.

En concreto, las posibles causas de la confirmación de dicho decremento en el volumen total de reclamaciones, siguen siendo las siguientes:

○ En primer lugar, la disminución de la conflictividad puede atribuirse a la adopción y aplicación por los órganos de gestión de determinados criterios ya consolidados por este Tribunal, muy significativos en éste ámbito y en el único que puede entrar a enjuiciar en éste ámbito de sanciones no tributarias. Nos referimos a la mejora en el ámbito de las actuaciones notificadoras, en la que tanto ha insistido este órgano y tanta trascendencia tiene de cara al posterior procedimiento ejecutivo: cuanto más se adecúe la notificación de las deudas en período voluntario de pago al cumplimiento de deberes formales y respeto al derecho a la defensa del particular, menos posibilidades se ofrecen al particular para impugnar los actos posteriores de recaudación.

○ Asimismo, desde la última reforma de la normativa del procedimiento sancionador el particular ha adoptado de forma mayoritaria la actitud de abonar la sanción en voluntaria, acogiéndose a las reducciones y beneficios previstos en la ley. Lo anterior obviamente imposibilita la exigencia en vía ejecutiva de la deuda a través de la Providencia de Apremio y Diligencia de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en el ámbito sancionador no tributario.

○ En este punto, debemos constatar una realidad ya percibida desde el pasado ejercicio y que se refiere al esfuerzo considerable en la fundamentación de las resoluciones de los expedientes sancionadores, lo cual también ha contribuido al descenso acusado de la conflictividad sobre las actuaciones recaudatorias de estas deudas.

○ De todo lo anterior se deduce un último dato que en este año se ha visto plenamente consolidado: en con-



creto, el descenso de reclamaciones ha llevado consigo la práctica desaparición de la conflictividad en vía contencioso-administrativa respecto a las actuaciones recaudatorias derivadas de los procedimientos sancionadores propiamente dichos.

I.3. MANTENIMIENTO DE LA RELEVANCIA TÉCNICO-JURÍDICA Y CUANTITATIVA DE LAS RECLAMACIONES. REPARACIÓN DE OTROS ÁMBITOS

Siendo los Tribunales económico-administrativos unos órganos de alta especialización técnica creados por el legislador para hacer frente en vía administrativa a los conflictos tributarios como filtro previo a la vía judicial, es lógico que hasta su conocimiento lleguen asuntos de cierta dificultad jurídica derivada de la complejidad de las materias objeto de reclamación.

La revisión económico-administrativa, como vía de evitar conflictos tributarios, ha de manifestarse en todo el ámbito de sus competencias fijadas por la ley. Pero donde obviamente más se justifica su existencia, es en la resolución de expedientes donde se debe aplicar una normativa y jurisprudencia cambiantes, y que puede incluir trámites como la comprobación de complejos elementos probatorios (especialmente en el ámbito de Inspección Tributaria).

Todo ello se reitera en este año 2016, acrecentado por la profunda reforma tributaria y la proliferación de pronunciamientos jurisprudenciales en temas de gran relevancia en la imposición local, como ya hemos visto.

Paralelamente a lo anterior y desde hace ya algunos años, este Tribunal no deja de incluir en las memorias un dato muy significativo y plenamente constatado respecto al perfil de los reclamantes: y es que los contribuyentes tienen cada vez más un mayor y mejor conocimiento de la materia y del ejercicio de sus propios derechos ante la Administración, lo que obliga a un mayor esfuerzo por los Órganos revisores para dar adecuada respuesta a lo reclamado.

En cuanto a las materias que por su complejidad han sido objeto de reclamación, y dejando aparte el singular caso del IVTNU al que nos referiremos a continuación, este año destaca que la tradicional controversia que suscitan **las actuaciones de Inspección Tributaria que llegan a conocimiento de este Tribunal, en concepto de ICIO y Tasa de licencia de obras han experimentado una notable estabilización e incluso retroceso en vía económico-administrativa.** Y ello a la par que aumenta dicha conflictividad en vía jurisdiccional, fruto sin duda de los expedientes resueltos en gran medida en años anteriores y que han acabado inexorablemente sometidos a decisión judicial. Tampoco se escapa una circunstancia de tipo económico al margen de los motivos de las reclamaciones, y que está detrás de la generación de estos tributos como es que la riqueza del municipio atrae riqueza contributiva por realización de obras y actividades económicas constitutivas del hecho imponible de los diferentes tributos citados.

Por el contrario otros ámbitos de la Inspección Tributaria han resurgido tras años de ausencia de conflictividad.

En efecto, en 2016 **las Inspecciones Tributarias en materia de IAE** han experimentado un repunte frente a su práctica desaparición en años anteriores. Todo ello será objeto de detenido análisis en el apartado correspondiente a Resoluciones más significativas. Tan sólo apuntar que la disconformidad con las inclusiones de datos censales de grandes empresas, (únicas que tributan por este impuesto, habida cuenta de la exención del importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros que afecta a la mayoría de contribuyentes), está en el origen de las controversias en esta materia.

Por lo demás, se mantiene la dificultad técnica de las reclamaciones en concepto de IBI en el ámbito de la gestión catastral y tributaria del impuesto atribuidos a órganos de distintas Administraciones. De la misma forma, el reconocimiento de beneficios fiscales en el tributo, con la inveterada dispersión normativa en la materia y la sucesión de Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en interés de ley que crean doctrina de obligado cumplimiento, han obligado a adaptar casi sobre la marcha los criterios hasta ahora mantenidos por la Administración.



I.4. CONFIRMACIÓN DEL AUMENTO DE LA CONFLICTIVIDAD EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA CON RESPECTO AL IVTNU

Un año más y como viene siendo habitual desde el año 2104, la discusión jurídica doctrinal y jurisprudencial que arrastra este impuesto obliga a su tratamiento diferenciado en esta Memoria. Este es y sigue siendo, pues, el principal y más destacado asunto que viene resolviendo este Tribunal, por lo que será objeto de desarrollo en el apartado relativo al análisis de las reclamaciones resueltas por materias.

En este punto nos limitamos a constatar como característica general del ejercicio 2016 que desde la admisión de la primera cuestión de inconstitucionalidad contra la cuantificación del tributo, las reclamaciones por este impuesto ocupan un año más el segundo lugar en volumen de impugnación, augurando una prolongada conflictividad a results del esperado pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) a varias cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite.

También debemos constatar en este punto que la solicitud formulada por algunos reclamantes de suspender la tramitación del procedimiento en vía judicial a expensas de lo que se resuelva el TC ha sido mayoritariamente rechazada por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Ello se adecúa al convencimiento de este órgano de que la fundamentación utilizada en nuestras resoluciones con la admisión de prueba en contrario de existencia de incremento, no sólo es compatible con la exigencia constitucional de gravar la capacidad económica, sino con la doctrina unánime de todas las instancias judiciales hasta esta fecha de la que no nos podemos sustraer.

Ya en clave interna y desde el punto de vista estrictamente de la actividad del Tribunal, dado el volumen de reclamaciones y la relevancia de la materia, este órgano ha considerado necesario desarrollar un trabajo de elaboración y agrupación de modelos de resoluciones para cada uno de los tipos de alegaciones basadas en la no sujeción al impuesto por falta de incremento de valor. Con ello se ha conseguido no sólo dar respuesta puntual y concreta a cada pretensión formulada, sino que ha permitido mantener la necesaria coherencia con la decisión de admitir la prueba en contrario de existencia de incremento, poniendo el énfasis en la posibilidad y exigencia de aportación de pruebas periciales técnicas rigurosas que acrediten de forma efectiva la disminución del valor del terreno.

I.5. NIVELES DE IMPUGNACIÓN EN VÍA JUDICIAL: EL IVTNU Y EL AUMENTO CONTRA LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

En primer lugar, debemos poner de manifiesto la reducción de recursos contencioso-administrativos con respecto al pasado ejercicio. Al margen de ello, el mantenimiento de la conflictividad judicial referente al IVTNU y a las actuaciones de inspección tributaria de diversos impuestos, refleja **la relevancia jurídico-técnica, adquirida ya a nivel nacional de los asuntos sometidos a revisión de este Tribunal**, sin olvidar además el elevado importe de las deudas objeto de controversia.

Lo cual es manifestación evidente de dos circunstancias:

- Que este Ayuntamiento, como no puede ser menos, se suma con la adopción de las resoluciones por este Tribunal a la enorme y trascendente litigiosidad que desde hace años afecta a la exigencia de este impuesto por los Ayuntamientos de toda España, y que no olvidemos, constituye una importante fuente de ingresos municipales.
- Al mismo tiempo, se pone de manifiesto que el volumen superior de reclamaciones administrativas y judiciales en este ámbito respecto al resto de Tribunales locales, aun de municipios con mayor población o entidad territorial, tiene como una de sus causas la riqueza contributiva en este municipio unida al relevante volumen cuantitativo de las deudas, todo lo cual obliga a acudir a la vía judicial.



En cuanto a la impugnación judicial del IVTNU es consecuencia de la deriva doctrinal y jurisprudencial en este tema que ya profusamente relatamos en la Memoria del año 2015, y que hasta el momento se encuentra pendiente de Sentencia ante el Tribunal Constitucional tras la admisión de varias cuestiones de inconstitucionalidad. De todo ello hablaremos en el apartado correspondiente a Resoluciones más relevantes del ejercicio.

Con respecto al aumento de la conflictividad judicial experimentado en este ejercicio respecto a los expedientes de Inspección Tributaria, en especial en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, tiene una causa fundamental: el volumen de reclamaciones desestimadas durante el ejercicio 2015 ha culminado en la interposición de recursos contencioso-administrativos en este año, habida cuenta de la más dilatada tramitación y sustanciación de los procesos judiciales desde que se dicta y notifica la resolución administrativa

II. GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS EN AÑOS ANTERIORES

Al final de cada ejercicio el Pleno de este Tribunal se fija unas líneas futuras de actuación que contribuyan a mejorar la calidad de la actividad desarrollada y potenciar así la iniciativa entre los contribuyentes para la utilización de ésta vía de revisión tributaria.

Pues bien los objetivos fijados en la Memoria anterior giraban en torno a dos grandes ejes de actuación: -mejorar la eficiencia y eficacia en la tramitación y resolución de los procedimientos; - reducir la conflictividad administrativa y judicial; -y mantener un adecuado nivel técnico de las resoluciones, intentando plasmar los criterios de decisión con mayor claridad en el contenido de las mismas.

Lo anterior, unido a la participación del Tribunal en la elaboración y modificación de la normativa tributaria municipal a través del Dictamen de las Ordenanzas Fiscales, junto con la emisión de informes solicitados por otros órganos municipales, y la doctrina que de modo reiterado se plasma en sus resoluciones, **han permitido cumplir con la función de contribuir a la mejora en el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias en beneficio de la propia actuación municipal.**

Con carácter general, en el presente ejercicio, hemos ido constatando el cumplimiento de los objetivos fijados por este mismo órgano, y que pasamos a analizar en el siguiente apartado.

Todo ello en la convicción, ya apuntada **año tras año, de que en absoluto procede conformarse con lo actuado hasta este momento, teniendo en cuenta las posibilidades reales y de futuro que aun aguardan a estos órganos de revisión.**

II.1 CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL: PUESTA AL DÍA DE LAS RESOLUCIONES A FIN DE EJERCICIO

A reserva de su análisis detallado en el apartado correspondiente de las Estadísticas, podemos adelantar, la práctica puesta al día de los procedimientos tramitados ante este Tribunal durante este ejercicio.

En efecto, tras el esfuerzo realizado en el bienio 2012-2013 en el que se terminó con la acumulación de las reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los años 2014 y 2015 ya podíamos afirmar el cumplimiento de uno de los fines de todo órgano con competencias en materia de revisión administrativa: evitar el inicio de cada año con un volumen tal de reclamaciones pendientes que pudieran ralentizar el ritmo de actividad del Tribunal para el resto del ejercicio.



Pues bien, teniendo en cuenta el **hecho evidente del menor número de reclamaciones presentadas, podemos afirmar por segunda vez en dos años consecutivos la práctica puesta al día de todos los procedimientos tramitados durante 2016, quedando únicamente 10 reclamaciones pendientes de resolución y notificación al final de este ejercicio.**

Las Tasas de Resolución, Eficacia, e indican año tras año la estabilidad en el ejercicio de su actividad, evitando altibajos en los ritmos de resolución. Una vez superados los ejercicios de mayor volumen de reclamaciones, y tras dos años de disminución de la conflictividad tributaria, podemos afirmar en 2016 la plena consolidación del ritmo de actividad de este órgano, que le permitirá afrontar con ciertas garantías cualquier cambio o aumento de volumen de reclamaciones.

Estos datos que miden la capacidad genérica de resolución a fin de ejercicio, deben complementarse con el de la capacidad parcial de resolución durante el mismo año, es decir, con el mayor o menor cumplimiento de los plazos de resolución fijados por la normativa tributaria, cuestión en la que influyen circunstancias diversas y a veces ajenas a la voluntad de este Tribunal como veremos a continuación.

II.2 CUMPLIMIENTO GENERAL DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE RESOLUCIÓN. ADECUADA TRAMITACIÓN SEGÚN EL OBJETO DE REVISIÓN

Desde el inicio de su actividad este Tribunal se marcó como objetivo adecuar los plazos de tramitación y resolución de los procedimientos al tipo de reclamación presentada, en función de la naturaleza de la materia controvertida, de las pretensiones formuladas y, sobre todo, del grado de dificultad que entraña su estudio.

Dicho criterio, por otra parte totalmente lógico que ha de seguir todo órgano administrativo con facultades resolutorias, hacía difícil de admitir que la resolución de determinadas reclamaciones que requerían una respuesta rápida y adecuada sin complejas interpretaciones jurídicas pudiera demorarse durante meses, y sin que tuviera sentido prolongar la tramitación de procedimientos no sujetos a especiales comprobaciones. Nos referimos en concreto a las actuaciones recaudatorias de las sanciones no tributarias como materia de mayor volumen de reclamaciones planteadas durante todos estos años.

De la misma forma, los asuntos más complicados han de tener siempre su tiempo adecuado de resolución por su mayor dificultad técnica y la necesidad de más elementos para formar la voluntad del órgano decisor.

Lo anterior puede concretarse en este año en lo siguiente:

○ Podemos afirmar que en 2016, las actuaciones de recaudación ejecutiva se resuelven prácticamente en el mismo mes desde su presentación, no solo por disponerse de todos elementos para resolver de forma inmediata, sino por las propias características de las reclamaciones. La situación de recaudación ejecutiva de las deudas exige siempre una respuesta inmediata para su regularización, para evitar apremios, embargos y liquidaciones indebidas de intereses. **Es decir, se ha procurado dar mayor rapidez de respuesta a éstos y otros supuestos reglados de aplicación directa de la norma al caso concreto, que no exigen especiales pronunciamientos o interpretaciones jurídicas y que, por contra, exigen celeridad en su resolución habida cuenta de las implicaciones de recaudación en vía ejecutiva que afectan directa e inmediatamente a la liquidez del contribuyente.**

○ Por el contrario, ha habido procedimientos respecto a los que, o por su tramitación por procedimiento general, con más actuaciones y mayor plazo de resolución, o por ser abreviados que necesitaban el desarrollo de más trámites han necesitado un mayor tiempo de resolución. A lo anterior hay que añadir el trámite de notificación que puede demorarse en el tiempo y muchas veces por motivos ajenos a este Tribunal. Únicamente, en algún caso puntual por razón de la materia se ha dilatado el plazo máximo de la resolución en base a la situación jurisdiccional ya existente en casos idénticos con el mismo reclamante, con resolución judicial ya dictada en primera instancia y pendiente de apelación, que aconsejaban ampliar algo más el plazo de resolución.



Después de lo expuesto, es en este punto donde más cobra sentido el viejo aforismo de que **LA JUSTICIA RAPIDA ES MALA, PERO LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA**. Por ello este Tribunal ha procurado dedicar el tiempo debido que requiere cada tipo de reclamación, madurando la decisión en aquéllas materias especialmente conflictivas y/o de elevada complejidad técnica mediante la interpretación de la norma no siempre clara y con la aportación de suficientes pronunciamientos jurisprudenciales que den mayor solidez a la decisión final, (como por ejemplo respecto al IVTNU y a las actuaciones de Inspección Tributaria).

II.3 MANTENIMIENTO DE UN ADECUADO NIVEL TÉCNICO-JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES

Consideramos que las resoluciones de este Tribunal, como último órgano responsable de una decisión municipal previa a la vía judicial exigen un máximo de rigor jurídico ya que son las que al fin y al cabo van a ser las fiscalizadas jurisdiccionalmente. Dicho de otro modo, los criterios plasmados finalmente por este órgano en sus decisiones constituyen la respuesta definitiva de la Administración y que ha de dirigirse: en primer lugar a convencer con sólidos y claros argumentos al reclamante, y, en segundo lugar cuando el pleito no ha podido ser evitado, debe contener una respuesta con suficiente nivel técnico-jurídico para provocar una resolución judicial favorable a las tesis municipales.

La adecuada maduración de estas decisiones en temas muy trascendentes y de mayor implicación económica, aunque no siempre garanticen el acierto, sí gozan de la suficiente solidez y rigor que ha de exigirse a este tipo de órganos, no creados como mera prolongación de los órganos municipales de revisión administrativa en materia tributaria. **Ha de exigírseles algo más**. Eso es lo que ha procurado este Tribunal, haciendo de la doctrina y la jurisprudencia las armas más efectivas de apoyo de sus resoluciones, habida cuenta de que, en última instancia la controversia puede acabar en vía judicial con lo que siempre partirá con la adecuada garantía previa (aunque no siempre pueda ser suficiente por supuesto).

Relacionado con lo anterior está la **asimilación de las novedades relevantes en la doctrina jurisprudencial, ya comentada con anterioridad**. Ello ha tenido su más claro y evidente reflejo en la actividad de este tribunal durante 2016 en cuestiones tan importantes como el controvertido IVTNU o el de la concesión de beneficios fiscales por la Ley de Fundaciones, tal y como analizaremos en el apartado correspondiente al comentario de las resoluciones más relevantes.

Paralelamente a lo que ya hemos comentado con anterioridad, frente a la disminución de la conflictividad tributaria, cada vez más los particulares tienen más amplio y mejor conocimiento de la materia y del ejercicio de sus propios derechos ante la Administración. Ello obliga a un mayor esfuerzo por los órganos revisores para dar cumplida y rigurosa respuesta a cada cuestión planteada, a la par de la mayor dificultad de los objetos sujetos a revisión de este tribunal. Dicho de otro modo, hay que contestar a lo que se solicita y de forma fundamentada evitando la incongruencia.

Tan sólo un dato significativo que puede ayudar a entender este apartado sobre el esfuerzo en la fundamentación de las resoluciones de este Tribunal, reside en la práctica nula condena en costas en los pleitos que anulan la resolución dictada, frente a las más numerosas condenas en costas a favor del Ayuntamiento en los juicios que terminan con resolución favorable a las tesis municipales.

Por último, a dicho objetivo ha coadyuvado sin duda alguna la medida de carácter interno consistente en la reorganización del fondo jurisprudencial por ámbitos y materias al alcance también de los demás órganos municipales y del que hablaremos inmediateamente.



II.4 ACERCAMIENTO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL AL CIUDADANO

II.4.1. PUESTA EN MARCHA Y ACTUALIZACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES

Quizá sea la creación y puesta en funcionamiento en la página Web municipal de la Consulta Pública de Resoluciones de este Tribunal en el ejercicio pasado, la medida de mayor envergadura emprendida desde su creación, a fin de dar a conocer tanto interna como externamente la actividad de este órgano, dotando de transparencia su labor al exponer al alcance de todo interesado una guía lo más completa posible de la forma de actuar y criterios mantenidos en cada caso concreto.

Pero quizás la labor indirecta más relevante que cumple dicha recopilación de resoluciones es **evitar la incongruencia de resolver con distintos criterios supuestos con igualdad sustancial e íntima conexión, lo que no sólo vulneraría el principio constitucional de Derecho tributario sobre la seguridad jurídica, sino que generaría desconfianza en el particular en las instancias municipales a la hora de ejercer su derecho de defensa.**

Con más de cien resoluciones clasificadas por materias, voces y con amplio y previo resumen de su contenido, la Consulta Pública de Resoluciones está demostrando ser de las herramientas más útiles para trasladar la postura de este Tribunal a los particulares, de forma que éstos puedan conocer en detalle y de antemano los criterios debidamente fundamentados mantenidos en cada ámbito de revisión.

A este respecto, la clasificación por materias, subclasificación por voces o elementos de cada tributo, y, sobre todo la sinopsis resumida del supuesto planteado está permitiendo una consulta ágil y acertada de cada asunto de particular interés para el consultante.

Por otra parte, la Consulta Pública de Resoluciones se incrementa cada año con supuestos nuevos y recientes, en una labor de actualización continuada que permita mantener la utilidad actual de esta herramienta creada para el uso de los particulares. Además dicha actualización permite dar a conocer las líneas más recientes de la Jurisprudencia en cada ámbito tributario, amén de recoger las constantes novedades legislativas de obligada consulta y aplicación.

Finalmente, y respecto al 2016 nos consta la utilización de la Consulta Pública y el acceso a su contenido por particulares y por diversos órganos análogos al nuestro de otros Ayuntamientos, aun cuando siempre aspiramos a una mayor y creciente utilización en el futuro por los más importantes destinatarios como son los contribuyentes. En este punto cabe destacar que el acceso a las resoluciones del Tribunal, y por tanto a sus criterios consolidados en cada materia, se ha completado con la publicación de sus resoluciones más relevantes en revistas especializadas como la de "Tributos Locales", en su sección de Doctrina de los TEA Municipales, haciendo las siguientes puntualizaciones:

- Dichas publicaciones se hacen con omisión de todo dato personal en estricto cumplimiento de la legislación orgánica de la protección de datos.
- Se trata de supuestos sobre expedientes ya concluidos en vía económico-administrativa y que aparecen igualmente incluidos en la consulta pública de resoluciones del Tribunal publicada en la página web del Ayuntamiento.
- Derivado de lo anterior en dichas resoluciones se plasman ya los criterios más asentados e incontrovertibles sobre asuntos en los que el parecer del Tribunal se encuentra lo suficientemente consolidado.

En este sentido procede resaltar que dichas publicaciones han resultado de indudable utilidad e interés, a la vista de las consultas formuladas por otros Ayuntamientos a la Secretaría de este Tribunal tras la lectura de las mismas.



II.4.2. EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PARA FACILITAR LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES. REUNIÓN ANUAL CON LAS OACS

Paralelamente a un mejor conocimiento de la materia, hemos de destacar en este 2016 el nivel muy aceptable alcanzado por los contribuyentes desde el punto de vista de la tramitación puramente procedimental de la vía económico-administrativa ante este Tribunal.

En este punto, **la reunión anual con las Oficinas de Atención al Ciudadano (OACS)**, a las que mostramos agradecimiento a través de los compañeros de las mismas y de sus responsables, tiene siempre como fin informar sobre la efectividad de las medidas puestas en marcha años atrás para mejorar y facilitar la gestión en la cumplimentación de trámites por los particulares.

A ello no ha sido ajeno el desarrollo de los contenidos informativos sobre el Tribunal de la Página Web del Ayuntamiento y a los esfuerzos de los compañeros y responsables de las OACS en su labor directa e inmediata de cara a los ciudadanos, todo lo cual fue transmitido en la reunión anual mantenida por la Secretaría de este Tribunal en fecha de 27 de octubre de 2016. Las novedades de este ejercicio consistieron en:

- Analizar el enlace en la página Web referente a las preguntas y dudas frecuentes que se plantean por los particulares a la hora de reclamar ante el Tribunal.
- Informar e instruir a los responsables sobre el manejo y contenido de la Consulta Pública de Resoluciones. A pesar de que entendemos suficientemente adecuadas las instrucciones que figuran en el enlace correspondiente de la página web, creemos necesaria la información complementaria que han de tener los compañeros de las OACS por su relación más directa e inmediata con los contribuyentes.

Pues bien, la labor de las OACS junto con la información ampliada en la página web sobre el modo de cumplimentar las reclamaciones y la introducción del apartado sobre preguntas frecuentes, ha llevado a la práctica desaparición de supuestos de inadmisión o requerimientos a los particulares para subsanar los escritos. Y todo ello en beneficio del ejercicio del defensa de los particulares.

II.5 CONSOLIDACIÓN DE LA LABOR DEL TRIBUNAL A TRAVÉS DE LOS CRITERIOS DE RESOLUCIÓN

II.5.1 RECOPIACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL AL ALCANCE DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Sólo la experiencia acumulada de todos estos años de ejercicio de la actividad ha permitido a este Tribunal la elaboración de un fondo de criterios doctrinales en cada materia, lo suficientemente amplio y contrastado, que garantice no sólo una necesaria independencia en sus decisiones sino también un tratamiento homogéneo de asuntos con identidad sustancial e íntima conexión.

Hemos de recordar que, la doctrina reiterada plasmada por los Tribunales Económico-Administrativos en el contenido de sus resoluciones resulta vinculante para los órganos de gestión, lo cual contribuye a evitar disparidades de criterios en la resolución de los recursos de los contribuyentes.

Todo ello permite dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, evitando tratamientos discriminatorios no justificados en supuestos similares, además de orientar las líneas de actuación de los órganos de gestión sujetas siempre a revisión de este Tribunal.

Pues bien, en este ejercicio 2016 no sólo se han ido consolidando los criterios adoptados con anterioridad, sino que se han asumido, incorporado y aplicado nuevas líneas de actuación paralelamente a la labor de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y demás órganos jurisdiccionales.

De esta forma, y como ejemplo más significativo en este año, destacamos la asunción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la exención en el IBI a inmuebles de titularidad de Fundaciones de carácter religioso, al margen de



su consideración como solar o inmueble afecto a fines de la Ley de Fundaciones, criterio adoptado por el TSJ de Madrid en un procedimiento judicial del que fue parte este mismo Ayuntamiento. De todo ello daremos cumplida cuenta en el apartado correspondiente a las resoluciones en concepto de IBI más relevantes dictadas durante este año.

II.5.2 REELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN FONDO JURISPRUDENCIAL

Consecuencia directa de lo expuesto en el apartado anterior sobre la importancia de la jurisprudencia en la elaboración de las resoluciones de este órgano, ha sido la necesaria elaboración durante estos años de un Fondo amplio y contrastado de doctrina de los Tribunales a fin de garantizar una necesaria independencia en sus decisiones.

Este año 2016 ha culminado en una reestructuración y reorganización más efectiva, desarrollada, racional y efectiva de sentencias, resoluciones judiciales y doctrina, pero esta vez dirigida a los profesionales y compañeros del resto de órganos municipales.

Dicho Fondo ha sido nutrido durante este ejercicio no sólo por las novedades jurisprudenciales surgidas, sino por las propias sentencias recaídas en procedimientos en los que ha sido parte este Tribunal como órgano autor de los actos impugnados, y que obviamente obligan a tomarse en consideración como referente en supuestos con identidad objetiva y subjetiva que indudablemente se siguen planteando ante este Tribunal.

Hemos de poner de manifiesto que la frescura, rigor e inmediatez de las decisiones judiciales que dan respuesta actual a temas donde la norma queda algo retrasada en el tiempo, suponen un necesario apoyo a las decisiones de este Tribunal, además de tratar de dar siempre una respuesta lo más fundada en derecho, que, acertada o no, al menos garantice ese nivel jurídico exigible a todo Tribunal económico-administrativo.

Por eso, el fondo reorganizado y actualizado está a disposición de todos los demás órganos, tanto del OGT para orientar sus criterios de resolución en vía administrativa como de la Asesoría Jurídica, a fin de reforzar los argumentos jurídicos para la defensa en juicio.

Todo lo anterior contribuye a fortalecer la coordinación y colaboración con los órganos municipales sobre cuya actividad esta Tribunal proyecta sus competencias, lo cual es objeto de análisis a continuación.

III. RELACIONES ENTRE ÓRGANOS

Durante los seis años anteriores, ha sido recurrente el capítulo relativo a las relaciones a mantener con el resto de órganos municipales afectados por el ejercicio de su actividad y en los ámbitos sobre los que el Tribunal proyecta su competencia.

Hemos de recordar que la plena integración de éste Órgano de relativa reciente creación en el organigrama municipal, ha coadyuvado a la facilidad y fluidez de las relaciones con los otros órganos municipales en los que se asienta la actividad de revisión en vía económico-administrativa, teniendo en cuenta que los beneficiarios directos de una buena coordinación y colaboración son los propios contribuyentes.

A la mejora constante de la coordinación entre órganos municipales, sin duda contribuirá la figura del Coordinador General, lo que en este ejercicio ya se ha traducido en la emisión de una Instrucción sobre procedimientos sancionadores de la que hablaremos más adelante.



III.1 EL TRIBUNAL COMO ENLACE ENTRE EL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y LA ASESORÍA JURÍDICA

Como en pasados años, en 2016 el ejercicio de las competencias de este Tribunal se ha concentrado en los dos pilares en los que se asienta la actividad de revisión en vía económico-administrativa: el Órgano de Gestión Tributaria (OGT), en la vertiente de gestión tributaria y la Asesoría Jurídica, en el ámbito de la defensa en vía judicial de las resoluciones dictadas por este Tribunal.

Ahora bien, en el presente ejercicio las relaciones con dichos órganos se han caracterizado más que nunca por la consolidación del Tribunal como órgano de enlace que, por un lado corrige o confirma los criterios adoptados en vía administrativa por el OGT, y por otro desarrolla y adapta los mismos a las alegaciones formuladas en vía judicial, esta vez en colaboración con la Asesoría Jurídica. Y ello habida cuenta, no sólo por el volumen de recursos contencioso-administrativos, (aun inferior al del pasado ejercicio), sino por las novedades normativas y jurisprudenciales que se vienen comentando desde 2014 y cuyos efectos sobre la tributación local se han prolongado y manifestado en diversos ámbitos tributarios durante 2016.

En función de lo anterior, y con carácter general cabe destacar que la coordinación con la con el OGT y la Asesoría jurídica, **se ha centrado en temas muy puntuales y de gran trascendencia jurídica**, como en caso de la tasa por ocupación de vuelo, suelo y subsuelo a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, o en el caso ya de sobras comentado sobre la sujeción o no al IVTNU cuando se alega falta de incremento del valor de los terrenos.

Es este último ámbito impositivo donde más se ha puesto si cabe de manifiesto **la necesidad de coordinación entre dichos órganos municipales para afrontar el horizonte de impugnación judicial, actuando como órgano de enlace entre la revisión administrativa y la jurisdiccional. Todo ello manteniendo la necesaria autonomía de cada uno de los Órganos en ejercicio de sus competencias.**

De todo ello hablaremos a continuación con mayor profundidad.

III.2 COORDINACIÓN CON EL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Uno de los objetivos principales por el que nacieron los Tribunales económico-administrativo **fue el de contribuir a la mejora la actuación jurídico-tributaria del municipio**, orientando a los distintos órganos municipales para la adopción de los criterios mayoritariamente aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, dentro de los procedimientos en materia de gestión, liquidación y recaudación e inspección tributarias.

Pero el objetivo de este Tribunal no sólo es la mejora desde el punto de vista jurídico de la gestión tributaria, sino que las diversas medidas puestas en marcha para la coordinación con el OGT tienen como fin fundamental evitar uno de los mayores defectos que pueden achacarse a los órganos de revisores de la Administración, y en general a cualquier actuación conjunta de unidades administrativas: nos referimos a **evitar la incoherencia o incongruencia que signifique resolver de forma distinta supuestos con igualdad sustancial e íntima conexión, lo que genera no sólo una imagen de inseguridad jurídica sino de desconfianza en el particular al ejercer su derecho de defensa.**

Aun así, las relaciones con los órganos gestores no se limitan a la transmisión de los criterios de derecho sustantivo para su reflejo en las resoluciones administrativas, sino también en la coordinación para la tramitación de todas las actuaciones conjuntas de los expedientes de revisión, en la que la Base Datos de Gestión Tributaria Territorial (GTT) juega un papel fundamental. A ambos aspectos dedicamos los siguientes apartados con lo más novedoso a destacar durante este año 2016.



III.2.1 COLABORACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MATERIAL: POTENCIACIÓN COMO ÓRGANO CONSULTIVO

En primer lugar, el Tribunal confirma, desarrolla, matiza, y corrige la fundamentación en vía administrativa del Órgano de Gestión Tributaria a fin de la mayor adecuación a Derecho de las actuaciones del Ayuntamiento, en defensa del contribuyente y de la legalidad tributaria.

Dicha labor ha sido desplegada durante este 2016 en varios ámbitos de actuación conjunta y que se pueden resumir en los siguientes puntos:

A.-) COMUNICACIÓN CON EL ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Con dichas comunicaciones este Tribunal pretende orientar y poner en conocimiento previo de los órganos de gestión, en la medida obviamente en la que no lo estuviera ya, de toda aquella novedad legal y jurisprudencial en los tributos locales, y lo que es más importante, **sus efectos directos y su traslación a los criterios adoptados en vía administrativa que eviten la conflictividad o refuercen la postura municipal en casos concretos objeto de revisión.** De igual modo, y en aras de la mutua colaboración, el OGT informa a este Tribunal de cualquier novedad de la norma o de la doctrina afectante a su ámbito de actuación, a fin de su toma en consideración a la hora de resolver.

Por lo anterior el objeto de estas actuaciones puede resumirse en lo siguiente: **-contrastar los nuevos criterios, así como la interpretación de los ya adoptados que son de directa aplicación a las materias sometidas a revisión por las unidades de ambos órganos: - y, dotar de coherencia a la respuesta municipal de las alegaciones de los particulares y adaptarla a la normativa aplicable y a la más reciente Jurisprudencia.**

Todo ello manteniendo, como es obvio, las respectivas parcelas de independencia para la adopción de decisiones técnicas que han de conservar cada uno de los citados órganos.

En este punto y como ya adelantamos anteriormente, durante este año 2016 resulta paradigmático el ejemplo relativo al IVTNU. Sin querernos extendernos ahora, y teniendo en cuenta que el criterio mantenido por este Tribunal es la admisión de la prueba en contrario a instancia del reclamante sobre la inexistencia de incremento de valor del terreno, sí procede adelantar que ha sido preciso transmitir e informar a este órganos de los términos específicos que han de exigirse a cada prueba aportada para acreditar la no sujeción al impuesto (valoración de Informes Periciales), cuestión clave sobre la que gira toda la controversia. Dicho de otro modo, este Tribunal ha tratado de fijar los criterios concretos sobre el valor de las pruebas que pudieran presentarse en vía de reposición, a fin de que se ajusten a las exigencias fijadas por la doctrina de los tribunales hasta la fecha.

A este respecto, la mayor utilización del Fondo Jurisprudencial elaborado por este Tribunal desde su Secretaría contribuirá si cabe a una mejor coordinación y actualización de los criterios de resolución que eviten la incongruencia a la hora de resolver por uno y otro órgano.

B.-) INCLUSION DEL TRIBUNAL EN LA FASE PREVIA DE CONSULTAS PARA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.

Tal y como hablaremos en el apartado correspondiente a la emisión del Dictamen de las Ordenanzas Fiscales, **la influencia que la opinión del Tribunal puede tener en el contenido final de unas normas de tanta importancia en el ámbito local, supone una participación activa y directa de este órgano en el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria,** a través de la elaboración de unas disposiciones que afectan a la generalidad de la población en éste término municipal.

Al fin y al cabo mediante el Dictamen de las Ordenanzas, **el Tribunal orienta, corrige y, en definitiva, mejora**



el sistema impositivo municipal a través de la propia normativa reglamentaria que lo regula.

Pues bien, en este ejercicio 2016 destaca la participación de este órgano en la ronda preliminar de contactos para una primera aproximación de los contenidos que se han pretendido modificar de las Ordenanzas Fiscales, única norma local sobre las que este Tribunal puede proyectar su competencia y ejercer la función de emitir el correspondiente Dictamen. Lo anterior incluye la posibilidad, lógica por otra parte, de sugerir o recomendar nuevas redacciones a las ya vigentes aun no siendo objeto concreto del proyecto anual de modificación.

Así ha ocurrido fundamentalmente con la **modificación de la Ordenanza de la Tasa por ocupación de vuelo, suelo y subsuelo en la modalidad de explotación de servicios de suministros**, facilitando a los órganos encargados de la iniciativa tributaria toda la información y opinión en forma de doctrina nacional y sobre todo comunitaria existente al respecto, y que ha obligado a matizar y/o rectificar de forma sobrevenida determinados criterios de liquidación que, hasta el pronunciamiento de la justicia comunitaria, todos los Ayuntamientos estuvieron manteniendo.

III.2.2 ACTUACIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Un año más debemos destacar el buen funcionamiento en la tramitación de las actuaciones conjuntas necesarias a fin de que este Tribunal pueda resolver con el expediente administrativo remitido en tiempo y forma reglamentaria. A tal fin cabe resaltar la utilidad de la Base conjunta de datos de GTT como herramienta común que permite la interconexión directa actual y completa entre ambos órganos. Además de ello, la integración del Tribunal en el pasado ejercicio en la tramitación electrónica de expedientes tributarios ha permitido tener una información inmediata de la situación de las actuaciones de cada procedimiento. En un solo lugar es posible tener la información completa sobre un contribuyente: sus recibos, sus objetos tributarios, sus solicitudes y los expedientes de todo tipo que se hayan iniciado (incluidos los derivados de reclamaciones económico-administrativas). De esta forma, el Tribunal y el Órgano de Gestión Tributaria están perfectamente coordinados y comparten la información necesaria para el desarrollo de sus funciones respectivas, sin necesidad de traslado de expedientes ni documentación.

Asimismo, en 2016 merece resaltar la novedad introducida por la reforma de la LGT, convirtiendo lo que antes era un simple incidente de ejecución de las resoluciones del Tribunal en un verdadero recurso a disposición de los particulares. Hemos de recordar la enorme importancia de ejecutar y hacer ejecutar de forma estricta lo resuelto por estos tribunales económico-administrativos, sin lo cual las funciones de este órgano quedarían vacías de contenido.

En este sentido debemos constatar en este ejercicio la buena coordinación para la ejecución de resoluciones, ya que solo se ha presentado un recurso de ejecución previsto en la nueva LGT, lo que implica se ejecutan de forma adecuada las resoluciones de este Tribunal.

Por otro lado, debemos hacernos eco en este ejercicio 2016 de la necesidad de potenciar la coordinación en relación con todas aquellas resoluciones derivadas de procedimientos económico-administrativos que se encuentren o se hayan encontrado recurridas en vía judicial, con trascendencia sobre todo respecto al trámite de ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales. De la necesidad de dicha coordinación hablaremos en el apartado correspondiente a Sugerencias y recomendaciones

En cualquier caso, la Secretaría de este Tribunal mantuvo durante este ejercicio contactos y reuniones con los compañeros encargados de la ejecución de las actuaciones judiciales del OGT, a fin de actualizar y depurar todos los datos sobre la situación judicial de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones de este Tribunal, finalmente resueltos o pendientes de fallo. Todo ello sin perjuicio de la colaboración necesaria de la Asesoría Jurídica de la que hablaremos a continuación.

Además, esta coordinación entre ambos órganos tiene una vertiente de relevancia, como es la regularización de los supuestos de deudas suspendidas en vía administrativa a fin de mantener o levantar la suspensión, y que puede



tener importantes consecuencias recaudatorias. En este punto resulta fundamental dicho control coordinado entre ambos órganos incluyendo a las unidades de recaudación, sobre todo en aquéllos supuestos en los que la deuda impugnada ha estado suspendida en su ejecución previamente en vía administrativa. Han sido varias las ocasiones en las que la Secretaría de este Tribunal ha tenido que trabajar con la Unidad de Recaudación del OGT a fin de depurar situaciones de ejercicio muy anteriores en el tiempo, en las que existía incertidumbre de su situación recaudatoria, tratándose de deudas suspendidas en su momento en vía económico-administrativa, todo ello con las evidentes y desfavorables consecuencias relativas a su posible extinción.

En este sentido, por el Coordinador General del Ayuntamiento se ha elaborado una Instrucción sobre la coordinación de los órganos gestores competentes para la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores con el órgano de gestión tributaria y, en su caso, para su posterior ejecución forzosa, que aclara en gran medida la necesidad de resolver en reposición para no mantener la deuda suspendida sin amparo normativo.

En definitiva, ha resultado de utilidad la coordinación habida en este ejercicio con los órganos de gestión, tanto recaudatorios como con los responsables de la ejecución de las resoluciones para llevar un control conjunto de toda deuda impugnada que, estando suspendida en vía administrativa no lo ha sido ante los juzgados, para así poder levantar la suspensión de una deuda que, de otro modo, podría llevar tiempo suspendida sin causa, por no haberse solicitado la suspensión en vía judicial, o por haberse dictado ya sentencia confirmatoria de la deuda.

Por ello, y a pesar de la efectiva y necesaria implicación de la Asesoría Jurídica, se acordó entre la Secretaría de este Tribunal y el Titular del OGT que se comunicaría a este último todo recurso contencioso nuevamente presentado, con la indicación expresa del estado recaudatorio de la deuda y si está o no suspendida, a fin de que el órgano de gestión sepa cómo gestionar esa suspensión, según lo que proceda a la vista de la evolución de las actuaciones en vía judicial.

III.3 RELACIONES CON LA ASESORÍA JURÍDICA

Como no puede ser de otra forma, las relaciones con la Asesoría Jurídica vienen un año más marcadas por los recursos contencioso-administrativos que se interponen contra resoluciones dictadas por este Tribunal.

La colaboración entre ambos órganos ha facilitado una respuesta a las alegaciones específicas formuladas por los reclamantes en sede judicial. De esta forma se proporciona una adecuada argumentación jurídica a disposición de la dirección letrada de la Asesoría Jurídica. La prueba de ello son los datos que serán objeto de comentario oportuno en el correspondiente apartado de las estadísticas, y que demuestran el acierto de las resoluciones dictadas por este órgano por el elevado porcentaje de pronunciamientos judiciales favorables a las tesis municipales.

Por otro lado, durante 2016 el descenso en el número de recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de este Tribunal, no ha hecho menguar sino al contrario la coordinación entre ambos órganos. Y ello habida cuenta de que los distintos plazos de tramitación procesal de la vía judicial frente al ámbito administrativo hacen que, a los recursos ya interpuestos en años anteriores se unan los presentados del propio ejercicio. Es por ello que, prácticamente durante todo el año la labor del Tribunal se ha desdoblado en su doble vertiente de resolución de reclamaciones en vía económica-administrativa y colaboración en la defensa de la postura del Ayuntamiento en vía jurisdiccional.

Y dicha colaboración se ha traducido en este ejercicio en el estudio de las demandas y la posterior elaboración de informes a fin de facilitar la dirección técnico-jurídica de los recursos contencioso-administrativos.

Por último y como ya hemos adelantado, este ejercicio ha venido marcado por los niveles de impugnación respecto al IVTNU y el aumento considerable contra las actuaciones de Inspección Tributaria Municipal, tanto en concepto del ICIO como de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas.



III.3.1 COLABORACIÓN CON LOS LETRADOS ENCARGADOS DE LA DEFENSA JUDICIAL

El objeto de la defensa jurídica es un pronunciamiento de este órgano recaído tras un estudio y análisis de los documentos obrantes en el mismo expediente que se remite al Juzgado. Por ello, este órgano es quien mejor puede explicar, aclarar y desarrollar los motivos de su decisión, con la necesaria adaptación a los argumentos aducidos en sede judicial, y que no siempre son los mismos que los alegados en la vía económico-administrativa.

En este punto destacan entre otras, las reclamaciones contra liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que han ocupado gran parte del tiempo y esfuerzo de dichos órganos municipales, y con muy aceptables resultados hasta el momento ante los órganos judiciales.

Aun con todo, y en una política que creemos totalmente acertada, a partir de la solicitud puntual de informes a la demanda a los que ahora nos referimos, la Asesoría Jurídica debe seguir su propia orientación de la defensa procesal para poder calibrar con la debida equidistancia y de forma objetiva los fundamentos esgrimidos en vía administrativa a fin de aportar nuevas líneas de actuación judicial. Por ello, los Informes proporcionados pueden servir de guía a los Letrados que a su vez evalúan y consideran su contenido según su propia praxis y conocimiento.

En efecto, la preservación de la independencia de criterio de defensa que puedan y deban adoptar los servicios jurídicos de la Asesoría es también necesaria para una toma de contacto aséptica del asunto por los letrados, y que este Tribunal asume siempre en aras de la mejor representación de los intereses municipales una vez que el conflicto judicial no ha podido ser evitado.

III.3.2 ACTUACIONES COMO ÓRGANO CONSULTIVO

En efecto, el Tribunal Económico-administrativo es un órgano revisor y altamente especializado por razón de la materia tributaria. Frente al resto de los órganos municipales incluido el propio Órgano de Gestión Tributaria, este Tribunal opera desde fuera del ámbito de dependencia funcional del resto de órganos municipales a la hora de ejercer sus competencias de revisión de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento.

Cuando se desestima una reclamación, este órgano entiende que debe ir más allá en la profundización de los argumentos jurídicos, con razonamientos a menudo nuevos o más desarrollados que los esgrimidos en vía de recurso de reposición, a fin de garantizar un nivel adecuado de servicio al ciudadano en ejercicio de su derecho de defensa.

Es por ello que, a la luz de la fundamentación jurídica de los escritos de demanda existen asuntos muy concretos respecto a los que la labor consultiva de este Tribunal puede sintetizarse en los siguientes extremos:

- Facilitar y enriquecer la respuesta en vía judicial respecto al fondo de la cuestión resuelta por el Tribunal, analizando todo lo actuado en cada expediente. Es deber de este órgano, explicar y transmitir de la forma más accesible las líneas básicas en las que se asienta el supuesto, coadyuvando a su defensa por parte de quien está en una adecuada disposición de hacerlo.
- Adaptar las tesis del Tribunal a las nuevas alegaciones vertidas en el escrito de demanda, lo que exige una respuesta no reiterativa a lo resuelto en un primer momento en vía administrativa y económico-administrativa.

Y todo ello con respecto a las competencias propias y a la independencia de criterio que adopte en cada caso concreto la defensa letrada de la Asesoría Jurídica.

Por último, la sucesión de pronunciamientos judiciales recaídos en este ejercicio ha supuesto el reforzamiento de otro cauce de colaboración con la Asesoría Jurídica, como es el **estudio conjunto del contenido de ciertas resoluciones que, por su complejo contenido dispositivo requieren de un previo análisis a efectos de facilitar su ejecución por el Órgano de Gestión Tributaria.**



IV. PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Una de las funciones más relevantes que le corresponde a un Tribunal Económico-Administrativo Local consiste en la elaboración del Dictamen sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales de cada ejercicio.

En el caso de este Tribunal dicha competencia le viene atribuida por mandato del artículo 83.1, letra b) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y artículo 3.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA).

Teniendo el Dictamen un carácter preceptivo aunque no vinculante, a este Tribunal le consta al menos a lo largo de su segundo mandato, la toma efectiva en consideración por parte del Órgano de Gestión Tributaria proponente de las observaciones favorables o no y de las recomendaciones realizadas en dicho documento.

Por otro lado, la función del Tribunal al emitir el Dictamen en su doble vertiente revisora y consultiva, **es única y exclusiva entre todos los demás órganos de la Administración**, y persigue dos finalidades muy concretas que resultan claves en el funcionamiento de la Hacienda Local:

- Por un lado, los Tribunales Económico-Administrativos contribuyen a preservar el sistema de garantías de los ciudadanos.
- Por otro lado, supone un esfuerzo de depuración técnica y jurídica que ejerce de filtro del ejercicio de la potestad tributaria local. En otras palabras, se refuerza la fundamentación jurídica de la normativa municipal y de su conformidad a Derecho.

En definitiva, mediante el Dictamen de las Ordenanzas, el Tribunal orienta, corrige y, en definitiva, mejora el sistema impositivo municipal a través de la propia normativa reglamentaria que lo regula. Todo ello redunda en una mejor resolución de las reclamaciones en materia tributaria ya que, al haber participado en su elaboración dispone de un conocimiento técnico de primera mano sobre la norma que se ha aplicado al exigir el tributo objeto de controversia.

En función de lo anterior, este Tribunal emitió el correspondiente Dictamen cuya aprobación se incluía en el Orden del Día de la sesión plenaria extraordinaria de fecha 29 de junio de 2016. En este punto y tal como adelantamos en el apartado correspondiente a las relaciones con el Órgano de Gestión Tributaria, debemos destacar en este ejercicio, y así lo agradecemos a dicho órgano, la inclusión previa de este órgano en el trámite previo de consultas para modificar las Ordenanzas, de forma que este Tribunal puede manifestar su parecer con antelación a la emisión del correspondiente Dictamen definitivo.

Como en todos los ya emitidos de otros ejercicios, se recogieron las siguientes consideraciones de carácter general:

“Este Tribunal ha de subrayar que se limita a la valoración de los aspectos jurídicos de los Proyectos de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para el ejercicio 2017.

Necesariamente, han de quedar fuera de su ámbito de consideración las cuestiones de naturaleza política, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su informe, cuestiones tales como:



○ Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, **la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo**, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.

○ **La utilización de la política fiscal para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.**

Asimismo, existen otras propuestas de modificación, analizadas por este Tribunal, que responden, en todos los casos, a adaptaciones necesarias a cambios legales producidos, tales como remisiones a textos normativos derogados o reformados; inclusiones o reordenaciones de tarifas, correcciones ortográficas o nuevas redacciones aclaratorias o de adecuación a definiciones legales, que mejoran el texto anterior y redundan en una mejor técnica legislativa.

En estos casos, el Tribunal hará constar que la modificación propuesta se encuentra comprendida en el ámbito de lo expuesto en esta consideración general, que servirá de fundamentación jurídica, no formulándose ninguna objeción a las mismas”.

Respecto a las consideraciones específicas de materia tributaria nos remitimos al texto del meritado Dictamen que consta en el acta correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

Con carácter previo al análisis por contenidos de cada una de las resoluciones más significativas, hemos de referirnos a las fuentes jurídicas que, partiendo del propio derecho positivo, han guiado a este Tribunal a la hora de adoptar los criterios de decisión en los procedimientos tramitados. Y entre ellas destaca, como no puede ser de otra forma, la interpretación que de la normativa tributaria aplicable hace la doctrina del Tribunal Económico-administrativo Central y, sobre todo, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y demás órganos jurisdiccionales, que resultan de obligado apoyo y consulta a fin de garantizar un mínimo rigor en la labor de este Tribunal.

En efecto, este año más que nunca ha tenido trascendencia la actualización y desarrollo del fondo jurisprudencial, analizando cada pronunciamiento judicial con efecto de doctrina legal a aplicar en los procedimientos tramitados, y cuya asunción por este Tribunal ha coadyuvado al nivel adecuado de sus resoluciones refrendadas en gran medida por los juzgados de lo contencioso-administrativo en primer instancia.

Y ello teniendo en cuenta que, en ocasiones, hay contradicciones en la propia jurisprudencia o en pronunciamientos en apariencia distintos a otros anteriores sobre la misma cuestión, lo que obliga a una complicada labor de aplicación y hermenéutica de la doctrina por parte de estos Tribunales.

Procedemos pues en este apartado a resumir por materias el contenido del fondo objeto de las controversias más relevantes surgidas en este ejercicio.



V.1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS (IVTNU)

Tal y como ya hemos adelantado al principio de esta Memoria, **en 2016 se ha confirmado plenamente el acierto en la adopción por este Tribunal del criterio de admitir prueba en contrario de la existencia de incremento de valor de los terrenos que habilita para liquidar el impuesto. Y ello a la vista de la deriva jurisprudencial y de la situación actual de la cuestión que ahora pasamos a analizar.**

V.1.1. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN SOBRE LA FALTA DE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) ANTECEDENTES: PLANTEAMIENTO Y ADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con fecha de 05-01-2015 el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº3 de Donostia dictó Auto planteando **CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en relación con los artículos 107 y 110.4 del TRLRHL, por posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Española (CE) en lo relativo a la infracción del principio de capacidad económica, así como del artículo 24 en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva.

La decisión de dicho Juzgado partía de un supuesto en el que se giraba una liquidación en concepto de IIVTNU por el Ayuntamiento de Irún sobre una compraventa de un inmueble en el año 2014 por un importe en un 80,70% menor del precio por el que lo adquirió. Es por este motivo por el que el contribuyente recurre dicha deuda exigida por el Ayuntamiento en base a la ausencia de incremento de valor del terreno durante el tiempo que fue de su propiedad.

Al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, el Juzgado razona que el incremento de valor no era real ni cierto, y que la aplicación de la norma podía provocar o conllevar consecuencias contrarias al principio de capacidad económica y dar lugar a una confiscatoriedad en este caso concreto. Todo lo cual suponía la falta de realización del hecho imponible del tributo y de ahí el fundamento para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Pues bien, ya en 2015 fue dictado Auto por el Tribunal Constitucional (TC) admitiendo a trámite dicha cuestión.

La novedad en este año 2016 ha sido que, en base a dichos antecedentes, el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid planteaba cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 107 y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación a los derechos constitucionales de capacidad contributiva e igualdad, cuestión que ha sido igualmente admitida mediante auto del TC. A partir de ahí otras cuestiones de inconstitucionalidad han sido igualmente admitidas.

B) ADMISION DE LA PRUEBA EN CONTRARIO POR EL PARTICULAR SOBRE EL DECREMENTO O INCREMENTO INFERIOR AL LIQUIDADO

Como ya hemos adelantado, la doctrina jurisprudencial actual sobre la interpretación y aplicación del artículo 107 del TRLRHL, encabezada por la **STSJ de Cataluña de 18-07-2013 y STSJ de Madrid DE 11-12-2013, se resume en la obligación de prueba de inexistencia de incremento en cada caso concreto para negar la aplicación de la fórmula legal no desvirtuada de contrario.**

En efecto, una vez acreditada la conformidad a la norma legal de la fórmula de cuantificación de la base imponible, únicamente cabría atacar dichas reglas legales **a través de la prueba fehaciente a cargo del obligado de la inexistencia de incremento alguno al que supuso la liquidación del impuesto.**

Es por ello que primero expondremos las tesis actuales seguidas mayoritariamente por la doctrina y órganos jurisdiccionales en torno a la acreditación o prueba del decremento, y, posteriormente, a la luz de las mismas explicaremos la postura adoptada hasta el momento.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

1) Una vez explicado que no sólo debemos atender a circunstancias económicas para la observancia del principio de capacidad económica como vertebrador del hecho imponible del impuesto, este Tribunal no hace sino hacerse eco de la postura jurisprudencial **basada en el hecho de que, si la ficción jurídica fuera la única interpretación posible el precepto habría de considerarse inconstitucional por no gravar la plusvalía real. Dicho de otro modo, si la aplicación de la regla del artículo 107 diera lugar siempre y en todo caso a gravar incrementos no producidos es cuando sería necesario el planteamiento previo de una cuestión de inconstitucionalidad.**

Pero dicha postura, que es la mantenida por este Tribunal, **ha sido a su vez desarrollada y complementada por la STSJ de Cataluña de 18-07-2013, (que será objeto de análisis en el siguiente apartado), en el sentido de que “no existe inconstitucionalidad alguna si se interpreta que las normas legales establecen únicamente una presunción iuris tantum, susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente, en los términos citados”.**

2.) La postura de los Tribunales más reproducida en la materia hasta la fecha, se recoge en la STSJ DE CATALUÑA DE 18-07-2013, así como en la STSJ DE MADRID DE 11-12-2013, que **han matizado la cuestión relativa a la no sujeción al IVTNU por la simple aplicación de la fórmula del artículo 107 del TRLRHL.**

En efecto, la **SENTENCIA DEL TSJ CATALUÑA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1ª, S DE 18 JUL. 2013**, reconoce que el art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y que sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. De esta forma el TSJ de Cataluña considera lo siguiente:

(...)

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional,



pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 HLRL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

(...)

CUARTO: En el presente caso, es pacífico que la Ordenanza impugnada se atiene estrictamente a las reglas legales contenidas en el art. 107 LHL, lo que implica que su nulidad sólo podría predicarse tras la expulsión del ordenamiento jurídico, previa la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, del referido precepto legal, sin que quepa compartir que, dado el carácter potestativo del impuesto, las Ordenanzas locales se aparten de la norma legal a la vista de la realidad económica actual.

Sin embargo, la inconstitucionalidad citada solo resultaría de una interpretación que condujera a estimar que el precepto establece una ficción legal que permitiera gravar supuestos de inexistencia de incremento de valor o de incrementos en cuantía ficticia en cuanto alejados de los verdaderamente producidos en la realidad. Pero no existe inconstitucionalidad alguna si, como ha quedado señalado, se interpreta que las normas legales establecen únicamente una presunción iuris tantum, susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente, en los términos citados, a cargo de los obligados tributarios, y de acuerdo con la previsión del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, la problemática que queda destacada en la demanda ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto y no, como se pretende, en el enjuiciamiento de la Ordenanza, disposición de carácter general que se ciñe al contenido de la norma legal y cuya nulidad, limitada incluso a los porcentajes anuales de los ejercicios en los que, en la realidad económica, no se han producido incrementos en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, provocaría distorsiones aplicativas inasumibles. En suma, tal problemática será distinta según el caso concreto de que se trate, en particular los años transcurridos desde la anterior transmisión, y al enjuiciar los mismos habrá de resolverse, y no mediante la nulidad de la Ordenanza. por fin, no pocas de las consideraciones de la demanda han de calificarse como de lege ferenda, que cualquiera que sea su valor en tal sentido, no pueden dar lugar a la nulidad de la ordenanza. en su virtud, es obligada la desestimación del recurso en lo que se refiere a la ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.ª, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”.



Todo lo anterior fue ya anticipado en la Sentencia de 27 Sep. 2012 del mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, rec. 517/2011, en el sentido de que la Ordenanza que fue impugnada se atenía estrictamente a las reglas legales contenidas en el art. 107 LHL, lo que implicaba que su nulidad sólo podría predicarse tras la expulsión del ordenamiento jurídico, previa la pertinente cuestión de inconstitucionalidad del referido precepto legal, sin que quepa compartir que, dado el carácter potestativo del impuesto, las Ordenanzas locales se aparten de la norma legal a la vista de la realidad económica actual.

Por tanto, en los casos en el que se reclama la inexistencia de incremento, a falta de prueba fehaciente alguna por parte del obligado al pago al margen de los diferentes precios escriturados de adquisición y transmisión de las fincas, “seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, cosa no realizada por la recurrente a lo largo del expediente administrativo”.

V.1.2 POSTURA MANTENIDA POR EL TRIBUNAL: ADMISIÓN DE PRESUNCIÓN IURIS TANTUM Y NECESIDAD DE PRUEBA

En su virtud, las actuaciones preventivas del Tribunal antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional han girado en torno a distinguir muy bien cuando se probaba o no el decremento, y qué elementos o parámetros, según la doctrina habida hasta ese momento, debían ponderarse y tenerse en consideración para entender cumplida la carga por el particular de probar la ausencia de incremento y, por ende, la no sujeción al impuesto de la transmisión de que se tratara.

Por ello, tal y como se adelantó en el apartado primero de la Memoria, durante este ejercicio, se ha hecho necesario realizar el trabajo de elaboración de grupos de modelos de resoluciones para cada uno de los tipos de alegaciones, basadas todas ellas en la no sujeción la IVTNU por falta de incremento de valor, incidiendo fundamentalmente en la prueba o no de dicho decremento. De esta forma y en función de las reclamaciones presentadas durante el ejercicio podemos sintetizar su análisis en dos grandes grupos:

A) DIFERENCIA DE PRECIOS Y ALTERNATIVA A LA FÓRMULA LEGAL SIN APORTACIÓN DE INFORME PERICIAL

Este ha sido el supuesto más común entre las reclamaciones presentadas en este ejercicio, donde los reclamantes alegan en síntesis la improcedencia de las autoliquidaciones cuya rectificación se solicita en base a la falta de realización del hecho imponible del IVTNU por existencia de decremento de valor de los terrenos, habida cuenta de que hubo una diferencia entre el precio de adquisición originaria, y el precio de la transmisión final, dando lugar a una minusvalía o a un incremento inferior al que resulta de la aplicación de la fórmula objetiva del artículo 107 del TRLRHL.

Además, apoyan su pretensión en la Sentencia 366/2010, de 21 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cuenca, confirmada en apelación por la ST 85/2012 del TSJ de Castilla la Mancha, que avalaban la improcedencia de la regla de cuantificación de la base imponible del artículo 107 del TRLRHL ya que, en ausencia objetiva de incremento de valor nunca se podrá gravar con dicho impuesto por falta de realización del hecho imponible y ello a pesar de las reglas de dicho precepto.

En cuanto a la sustitución de la fórmula objetiva que fija la ley para cuantificar la base imponible por una fórmula matemática distinta, ya es unánime su rechazo entre los Juzgados y Tribunales, **sirviendo como ejemplo entre muchas, la SENTENCIA Nº116/2015 DE 11 DE MARZO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº17 DE MADRID**, del que fue parte este mismo Ayuntamiento, en el que se planteaba idéntica cuestión a la que ahora nos ocupa sobre error en la aplicación de la fórmula de cuantificación de la base imponible por el Ayuntamiento, que considera lo siguiente:



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

“...**CUARTO.** El motivo subsidiario plantea la existencia de error en la fórmula empleada por el Ayuntamiento para determinar la base imponible, con invocación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Cuenca de 21-09-2010, ratificada por el TSJ de Castilla-La Mancha en su Sentencia de 17-04-2012.

No nos dice la parte recurrente dónde se encuentra el error en la fórmula utilizada, limitándose a afirmar que esta fórmula grava la plusvalía futura y a transcribir parte de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Cuenca de 21-09-2010, **en que se razona sobre una fórmula de cálculo en base a unos informes matemáticos que aquí no se han aportado...**”

Ante ello, este Tribunal considera en sus resoluciones que la pretensión no puede prosperar si nada se aporta, por ejemplo en forma de Informes periciales que acrediten de forma real y fehaciente que el valor del suelo donde se ubican dichos inmuebles ha experimentado algún decremento justificado de valor a efectos del IVTNU.

A tal efecto, resulta determinante la **SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADVO. Nº 2, TARRAGONA 13-10-2014, Nº 193/2014, REC. 435/2013**, en el que incluso se aportaba para acreditar el decremento de valor del terreno un **Informe sobre Tasación de precios en el territorio español:**

“La aplicación de la doctrina expuesta implica que de probarse que no ha existido incremento de valor o, de probarse que éste es inferior a la presunción que realiza el impuesto, ha de excluirse o minorarse la cuantía del impuesto. No obstante, en el supuesto que se enjuicia, la parte actora se limita a alegar que los precios de la vivienda en España y en Tarragona han experimentado una pérdida de valor como consecuencia de la crisis por la que atraviesa el país - extremo éste, público y notorio, que no es objeto de controversia para las partes- pero, en lo que ahora importa, nada indica que en relación al concreto precio de las propiedades del actor, cuyas circunstancias específicas son las que deben tenerse en consideración, éste haya disminuido. Dicho en otros términos, pese a las alegaciones genéricas que efectúa el recurrente, el demandante no acredita que el valor de los bienes objeto de transmisión se haya visto reducido en un periodo concreto y determinado por lo que, ante la orfandad probatoria en la que se incurre por la parte demandante, procederá desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en este punto.”

En definitiva, dicha argumentación carece de efectiva fuerza probatoria en los términos pretendidos, ya que en estas operaciones de transmisión mediante compraventa no existe garantía de que tanto el precio declarado unilateralmente en documento público y el pagado efectivamente en el momento de adquirir el inmueble coincidan con su valor “real” (pacto entre comprador y vendedor), y tampoco de que éstos sean los verdaderos valores de mercado o los más adecuados para comprobar la existencia o no de un incremento de valor. Por lo tanto, **tampoco queda probado** en los casos que nos ocupan, que se haya producido una pérdida de valor patrimonial del inmueble transmitido mediante la transmisión objeto de regularización, que pudiera, en su caso, determinar la no sujeción al impuesto por no cumplirse, según los obligados tributarios, uno de los axiomas necesarios para que concurra el hecho imponible, cual es el incremento de valor del terreno de referencia.

En estos casos, el obligado tributario **no sólo no prueba no haber obtenido beneficio alguno en la transmisión del terreno, sino que además tampoco se explica la trascendencia que pudiera tener este hecho en relación con la normativa del impuesto.**

De cualquier forma, valorar un inmueble consiste en realizar un cálculo en función de unos parámetros determinados que normalmente deben de estar establecidos por la normativa tributaria, tal como ocurre por ejemplo con el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales. Al no existir tal normativa, se desconoce el método de cálculo de ese valor de los terrenos que debe emplearse para comprobar si ha existido incremento o no, de forma que sería susceptible de aplicación multitud de sistemas como “el valor de mercado”, “el consignado en la normativa de otros impuestos”, “el de compraventa en escritura pública”, “el elaborado por peritos de la Administración”, “el calculado a efectos de concesión de préstamos hipotecarios”, etc..., **métodos que determinarían valores diferentes.** Esta circunstancia, la falta de determinación legal en este impuesto del posible sistema a utilizar para valorar los terrenos de naturaleza urbana ante una comprobación de la existencia de incremento de valor de los mismos, **produciría una**



profunda inseguridad jurídica para el administrado y para la Administración, incertidumbre en la gestión y liquidación del tributo y desigualdad entre los sujetos pasivos llamados a cumplir con las obligaciones formales y materiales del impuesto. Resulta evidente que la comisión del hecho imponible (devengo) y, en su caso, el posterior cálculo de la cuota tributaria, deben estar claramente establecidos por la Ley, no pueden depender de decisiones individuales de los obligados tributarios, de su pericia, conocimiento del derecho y de su capacidad de acceder a posibles asesoramientos legales.

En su virtud, la presunción legal de existencia de incremento de valor de los terrenos no puede destruirse en función del valor inicial y final de un terreno conforme a un método indeterminado, sino, en su caso, **en la demostración de que la acción urbanística y los actos de la administración hubieran propiciado en el momento de la transmisión modificaciones que perjudicaran las condiciones urbanísticas y de uso del suelo que inicialmente tenía.**

B) DIFERENCIA DE PRECIOS Y ALTERNATIVA A LA FÓRMULA LEGAL CON APORTACIÓN DE INFORME PERICIAL

A lo anterior, hay que añadir otro grupo de reclamaciones que además de reproducir las alegaciones en torno a la diferencia de precios de adquisición y transmisión del terreno para acreditar la minusvalía o la ausencia de incremento, aportan algún tipo de informe técnico, sobre todo de empresas tasadoras o inmobiliarias.

Entrando ya en el análisis concreto del fondo de la controversia que se plantea en este grupo de reclamaciones en concepto de IVTNU, los reclamantes, para demostrar que no ha existido incremento de valor de los terrenos y que el valor de mercado del suelo ha disminuido, señalando por ejemplo que el único beneficio que le ha reportado la transmisión ha sido la cancelación de deudas, aportan unos gráficos sobre el ÍNDICE DEL MERCADO INMOBILIARIO ESPAÑOL (IMIE) durante el periodo de la “burbuja inmobiliaria (2002 a 2012 aproximadamente).

Lo primero que hay que destacar es que a través de dichos estudios, que no dejan de ser genéricos para el territorio nacional y no se logra acreditar si esa disminución de valor ha afectado de forma concreta a los concretos inmuebles que son objeto del recurso en el término municipal de Pozuelo de Alarcón. En definitiva, la alegada inexistencia del hecho imponible- de incremento de valor se funda en una mera afirmación carente de todo soporte probatorio, al menos en referencia concreta de los inmuebles cuya transmisión son objeto de la presente exacción.

En efecto, una vez examinados los dos casos más frecuentes que se han producido este ejercicio en torno al IVTNU, se deduce que, **tanto en un caso como en otro se ha revelado fundamental la aportación de prueba efectiva y suficiente del decremento del valor de cada terreno en concreto.**

A juicio de este Tribunal, en primer lugar **un informe que sea válido para establecer el presunto decremento del valor del suelo, tiene que establecer de forma inequívoca y sin que deje lugar a duda alguna, que no ha existido un incremento del valor neto del suelo, y que por el contrario ha existido una minusvalía en dicho valor determinado entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión, es decir durante el período concreto de generación de la plusvalía.**

En segundo lugar, los informes aportados, **valoran edificaciones en su conjunto, compuestas por construcción y suelo, que no permiten en modo alguno discriminar una tasación única y exclusivamente referida al terreno, cuyo valor debía ser el verdadero objeto de los informes que verificaran si en realidad existió el decremento que justificara la no sujeción al impuesto.**

Dicho de otro modo, **no contienen estudio o valoración alguna que permita sustentar la afirmación de que esa disminución de valor ha afectado de forma concreta al terreno concreto en el que se sitúa el inmueble, cuya transmisión es objeto de las reclamaciones.**

Por tanto, en los casos resueltos durante este ejercicio, los informes aportados de parte no establecen de forma



inequívoca tal extremo, ya que se vierten manifestaciones sobre varios conceptos como la construcción y el terreno, cuando lo relevante, reiteramos, es el incremento o posible decremento sufrido única y exclusivamente por el suelo, sin tener en cuenta otros conceptos, y sobre tal extremo los informes no aluden, en ningún momento, al presunto decremento a lo largo del periodo de generación de la plusvalía, es decir, desde la adquisición hasta su enajenación.

En definitiva, esta postura se ha revelado acertada y avalada por decisiones judiciales en procesos contra resoluciones de este Tribunal, como se verá en el apartado de las estadísticas dedicado al análisis de los fallos judiciales recaídos durante este ejercicio.

V.1.3. OTROS SUPUESTOS Y CUESTIONES RESUELTAS DURANTE ESTE AÑO EN RELACIÓN CON EL IVTNU

A) EFECTOS DE LA NOTIFICACION DEL VALOR CATASTRAL POSTERIOR AL DEVENGO DEL IVTNU

Al margen de la problemática anterior, sin duda la más importante a la que deben hacer frente todos los Tribunales, en este ejercicio han surgido en relación con este impuesto otros dos tipos relevantes de controversia.

En primer lugar, nos referimos a un interesante supuesto planteado ante este Tribunal con cierta frecuencia, lo que denota la existencia de una confusión en la aplicación e interpretación de la normativa tributaria local que desde este momento queremos aclarar.

Se plantea la nulidad de la liquidación complementaria de Plusvalía Municipal determinada en base a un valor catastral que, según quien reclama, no había sido notificado previamente al devengo del impuesto, y por tanto, no vigente en el momento de la transmisión, vulnerando lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, y sin que siquiera hubiera habido notificación previa de los valores catastrales rectificadas, lo que por sí mismo genera indefensión. Por tanto, surgen dos cuestiones: la necesidad de previa notificación del valor catastral ya sea para liquidar el IBI como el IVTNU, y la eficacia retroactiva de la valoración catastral tras asignación por Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro.

No existiendo dudas acerca de la obligatoriedad de conocer la base imponible del tributo antes de liquidarlo, lo cual es mera cuestión de prueba, nos centraremos ahora en la segunda cuestión planteada.

En efecto, la fijación de los efectos del valor catastral como base imponible del IVTNU contiene especialidades respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) donde también constituye la base imponible del mismo. Y así el artículo 107 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

(...) A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, (...)

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



(...) Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo, (...).

Por tanto, dicha norma admite la posibilidad de que en el momento del devengo no haya valor, o de que el fijado formalmente en ese momento no sea el que materialmente corresponda. También resuelve el problema de que el valor catastral haya de retrotraerse al momento, no del devengo del IBI, que sería para el ejercicio siguiente al de la variación catastral, sino al momento del devengo del IVTNU, es decir, en el momento de la transmisión.

Dicho de otro modo, la determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que, como tales, deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la Inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio.

Aplicado a los casos concretos planteados en este ejercicio, la aplicación por la Gerencia Regional del Catastro del procedimiento previsto en el art. 220 de la Ley General Tributaria sobre rectificación de errores materiales implica otorgar carácter retroactivo a la valoración correcta del inmueble objeto de este proceso. En concreto, deben retrotraerse los efectos del valor catastral rectificado al primero de los años en que resultó de aplicación el valor catastral respecto del que se ha constatado la comisión del error material. Lo anterior, unido al hecho de una adecuada notificación de la valoración catastral previa a la práctica de las liquidaciones de IVTNU, cuya efectividad se retrotrae a la fecha del devengo del IVTNU, ha motivado la desestimación de las reclamaciones interpuestas. **Por tanto, se desestiman la reclamaciones por aplicación retroactiva del valor catastral cuando para este impuesto existe una normativa específica que permite liquidar con el valor existente en el momento del devengo del impuesto a reserva de su regularización posterior en caso de alteración catastral.**

B) ADAPTACION DE LOS CRITERIOS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL A LA DOCTRINA SOBREVENIDA DEL TS POR SENTENCIA DE 4-4-2014 SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LOS TRIBUTOS LOCALES A FAVOR DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Sin perjuicio de su examen más detenido en el apartado correspondiente a las resoluciones relevantes en concepto del IBI, ahora debemos adelantar que el debate sobre el IVTNU se centraba en valorar la aplicación de la exención a la transmisión de los inmuebles que, lejos de estar afectos a alguna actividad exenta del Impuesto sobre Sociedades, en realidad no estuvieran afectos a ninguna por constituir solares sin edificar y en los que, al menos provisionalmente, no se desarrollara actividad económica alguna.

Es cierto que la postura de las Administraciones Públicas se basaba en la aplicación de los requisitos fijados por la anterior Ley 30/1994 de Fundaciones, de la que se deducían las siguientes conclusiones a efectos de reconocer la exención:

1º.-) Que los bienes inmuebles sujetos al impuesto sean de titularidad de una entidad sin fines lucrativos;
2º.-) Que no se trate de bienes afectos a una explotación económica no exenta del Impuesto sobre Sociedades;
3º.-) Que estamos ante una exención de carácter mixto que exige la concurrencia de **requisito subjetivo (entidad sin ánimo de lucro acogida al régimen fiscal especial de la Ley de Fundaciones) y requisito objetivo (destino de los bienes inmuebles).**

4º.-) Que a la solicitante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General Tributaria le incumbe probar el destino de los bienes inmuebles de su titularidad a los fines propios de una entidad sin ánimo de lucro.



En su virtud, la denegación de la exención respecto a inmuebles de titularidad de entidades acogidas al régimen especial de la nueva Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (que sustituía a la anterior Ley 30/1994), se resumía en el criterio mantenido por la **Sentencia 142/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 2 Feb. 2012, rec. 930/2011**, que resolvía un supuesto ya específico de exención del Impuesto sobre Bienes inmuebles de titularidad de entidades sin fines lucrativos. Dicho pronunciamiento judicial llegaba a la conclusión de que, junto con el elemento subjetivo, debe concurrir el objetivo finalístico de la afección del bien de que se trate a la función propia de la entidad o al cumplimiento de los fines benéficos de que se traten.

Sin embargo, la controversia planteada se entiende ya resuelta a la vista de la **Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 Abr. 2014**, y que es asumida y reproducida por la **Sentencia de fecha de 15 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, recaída en Recurso de Apelación nº370/2015, dictadas en aplicación estricta de la doctrina legal del Tribunal Supremo antes citada.

Debemos tener en cuenta que el artículo 15.3 de la Ley 49/2002 dispone, como ya hemos visto, que **la exención en el referido impuesto (IVTNU) estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Debido a la relevancia jurídica de la cuestión y habida cuenta de que estamos ante un nuevo ámbito objetivo de reconocimiento de beneficios fiscales en los tributos locales a favor de las entidades religiosas y que surgió a consecuencia del IBI como principal ingreso de derecho público de las entidades locales, reservamos el análisis más detenido en la materia al apartado dedicado a dicho tributo que viene a continuación.

V.2 EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

En relación con las reclamaciones contra deudas o actuaciones tributarias en concepto del IBI, (que han supuesto las de mayor cuantía en este ejercicio junto con las relativas al IVTNU), los dos grandes ejes de este impuesto sobre los que giran la mayor parte de las pretensiones de los interesados son los siguientes:

- Cuestiones de fondo o de derecho sustantivo relacionadas, tanto con la aplicación de coeficientes o tipos fijados por la Ordenanza Fiscal como con los efectos que tiene la gestión catastral sobre el ámbito de la gestión liquidatoria del mismo, y que pueden afectar a la misma procedencia del impuesto.
- Cuestiones relativas a la asimilación de los nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo en materia de exención en el IBI a entidades religiosas.

Empezaremos por éste último aspecto debido a su indudable interés.

V.2.1. DOCTRINA SOBREVENIDA DEL TS POR SENTENCIA DE 4-4-2014 SOBRE LA EXENCIÓN A FAVOR DE ENTIDADES RELIGIOSAS

A) Ya hemos adelantado al hablar del IVTNU de la reorientación que supone la **doctrina legal fijada por Sentencia de 4-4-2014, dictada en recurso en interés de ley por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo.**

Este Tribunal mantenía, siguiendo la doctrina obligada de la **Sentencia 142/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 2 Feb. 2012, rec. 930/2011** que, junto con el elemento subjetivo debía concurrir el objetivo finalístico de la afección del bien de que se trate a la función propia



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

de la entidad o al cumplimiento de los fines benéficos de que se traten, así como la necesidad de que dicho extremo quedara acreditado para que la exención de pago del Impuesto pudiera ser reconocida.. Sin embargo, según los datos del Ayuntamiento, las fincas objeto del IBI eran solares sin construir, calificados como suelo no programado sectorizado, con incumplimiento de los requisitos de afección a una explotación económica exenta del Impuesto sobre Sociedades.

En la reclamación analizada en concreto, se alegaba durante toda la tramitación del procedimiento la improcedencia de la denegación de la exención solicitada a efectos del IBI debido a que, no sólo se trataba de una Entidad sin ánimo de lucro acogida el régimen especial de la Ley 49/2002 de Fundaciones, sino que los bienes inmuebles objeto de exacción estaban afectos a explotaciones económicas exentas del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tal y como previene el artículo 15.1 de la ley 49/2002, precisamente por no tener ningún uso específico hasta la fecha.

Y a este respecto, el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles fijado como doctrina legal por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4-4-2014, es el siguiente:

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma.

Dicha doctrina además ya ha sido reiterada recientemente mediante **Sentencia del Alto Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2015, la cual añade que la Ley 49/2002 no solo decidió mantener las exenciones previstas en la norma precedente, sino que amplió su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades.**

De todo ello, se concluye con que se ha fijado una doctrina legal con posterioridad a la Resolución impugnada que interpretaba una normativa ya entonces vigente en el momento de dictarse aquélla.

B) TRABAJO REALIZADO DESDE EL TRIBUNAL PARA ADAPTAR LOS CRITERIOS Y RESOLUCIONES A LA DOCTRINA SOBREVENIDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Los pronunciamientos judiciales citados, motivaron la necesidad de que este Tribunal adaptara sus criterios a la corriente jurisprudencial de obligado cumplimiento, tanto mediante la estimación por este órgano de las reclamaciones, como por la satisfacción extraprocésal mediante recurso extraordinario de revisión cuando ya estaba el asunto en vía contenciosa. **Todo ello con ahorro de costes y tiempo para los servicios jurídicos municipales.**

En efecto, en el caso concreto de este municipio, la controversia planteada se entiende ya resuelta a la vista de la **Sentencia de fecha de 15 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en Recurso de Apelación nº370/2015, del que fue parte demandada**



este Ayuntamiento. Dicha Sentencia se basaba en la doctrina fijada por la **Sentencia de 04-04-2014 del Tribunal Supremo** arriba citada.

A la vista lo anterior, este Tribunal procedió a estimar un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** presentado por la entidad interesada, tras el nuevo y sobrevenido pronunciamiento jurisprudencial del TSJ de Madrid afectante tan directamente a este Ayuntamiento. A la vista de todo lo anterior, **no existe duda de que la exacción en concepto del IVTNU en caso de inmuebles no afectos a ninguna actividad no es compatible con la doctrina legal fijada anteriormente, la cual no discrimina el beneficio fiscal cuando las fincas no tengan uso alguno, sino que extiende la exención a cualesquiera de que sean titulares catastrales y sujetos pasivos estas entidades religiosas, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y a los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002.**

Insistimos, dicha actuación permitió no sólo adaptar los criterios de resolución por los Órganos responsables de la Gestión y revisión tributaria a la nueva línea jurisprudencial del Alto Tribunal que como doctrina dictada en interés de ley es de obligado cumplimiento por todas las Administraciones Públicas, **sino que supuso un ahorro de esfuerzos materiales y personales del Ayuntamiento avocados al fracaso procesal y con probables costes añadidos en forma de costas procesales.** De esta forma damos cumplimiento a uno de los objetivos de creación de estos Ayuntamientos como es la reducción en todo lo posible de la conflictividad judicial en materia tributaria.

C) CONCLUSION

En palabras del propio Fernández Montalvo, Magistrado Ponente de la STS de 4-4-2014, el Alto Tribunal se limita simplemente a denegar la adopción de doctrina legal que postulaba el Abogado del Estado, fijando el régimen tributario de las entidades religiosas en los siguientes términos y argumentos:

○ En primer lugar, la remisión a "*los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales*", que efectúa el art. 15.1 de la Ley 49/2002, no se refiere, como pretendían los recurrentes, a la enumeración legal de los supuestos de exención, sino únicamente a la definición del concepto de titularidad, pues declara exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, debiendo entenderse, pues, que sólo a los efectos de determinar la titularidad de los bienes inmuebles el precepto se remite a los términos de la ley reguladora de las Haciendas Locales

○ En segundo lugar, el legislador decidió mantener las exenciones previstas en la ley 30/94, en materia de tributos locales, **ampliando su ámbito, pues únicamente se excluyen los bienes afectos a explotaciones económicas no exentos del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el contraste de ambas normas no nos puede llevar a la interpretación que la parte recurrente pretendía que asumiera la Sala.** La finalidad de la norma fue ampliar el ámbito de exención en el sentido de que el reconocimiento de exenciones en este mismo Impuesto por la vía del artículo V exige asimismo que el bien inmueble de que se trate se halle afecto a la consecución y cumplimiento de finalidades religiosas, benéficas, docentes, médicos u hospitalarios, y además a los propios de las entidades sin fin de lucro o benéfico-privadas fijados en la legislación estatal.

Por tanto, además de los bienes enumerados en el Acuerdo, podían estar exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles otros inmuebles de titularidad de las entidades del art. IV del Acuerdo o de las del art. V, que cumplieran los requisitos enumerados en la ley de Fundaciones y Mecenazgo, es decir, por la doble vía.



V.2.2 EFECTOS DE LA VALORACIÓN CATASTRAL SEGÚN EL PROCEDIMIENTO DE ALTERACIÓN CATASTRAL

Por otro lado, en este ejercicio se han reproducido las reclamaciones en las que, tras la gestión bifronte del impuesto, donde la gestión catastral y tributaria se encomiendan a distintas Administraciones Públicas, se esconde la fijación de los efectos del valor catastral tras un procedimiento de alteración del mismo ante la Gerencia Regional del Catastro.

En concreto, la diferencia entre un procedimiento de error material en la fijación del valor catastral y el procedimiento de subsanación de discrepancias.

En cuanto al primero, y de la misma forma que en el supuesto comentado del IVTNU donde se admitía la aplicación retroactiva de un valor catastral rectificado que no existía como tal al momento del devengo del impuesto, en el IBI también es posible retrotraer los efectos del valor catastral rectificado por la Gerencia Regional del Catastro al momento en que se cometió el error material.

Dicho de otro modo, el valor catastral del inmueble tendrá efectos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio cuando deba ser objeto de rectificación. Por tanto, se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado, bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario.

El supuesto planteado partía del hecho de que, a consecuencia de la estimación del recurso de reposición llevada a cabo por la Gerencia Regional del Catastro por aportación de nuevas pruebas que permitían aplicar el coeficiente X al inmueble exaccionado, procedía la aplicación de sus efectos a la cuota devengada el 1-1-2015, habida cuenta de que los efectos de la alteración en el Catastro Inmobiliario se producían a partir de esa fecha, por lo que, al haber dado lugar a un ingreso superior al debido se solicitaba la devolución que correspondiera.

Y así, el artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece que, “los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales”.

Asimismo, el artículo 17.6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), respecto a la Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud, dispone que:

(...) 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, (...)

Es cierto que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19-07-2007) asimila el procedimiento establecido en los artículos 75 y ss. del TRLRHL a cualquier modificación o variación de valores catastrales, y, por tanto, es como si estuviéramos ante un procedimiento de incorporación al Catastro Inmobiliario que se regula en el artículo 11 de la Ley del Catastro Inmobiliario. En efecto, dicho precepto establece que “La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad”.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que según datos suministrados por el Catastro Inmobiliario la fecha de alteración era de 31-12-2014, por lo que tenía efectos a partir de la siguiente cuota que se devenga el 1 de enero de 2015, y que es la fecha a la que atribuye efectos dicha alteración el Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

Por tanto, aplicando la eficacia de la valoración catastral establecida en dichos procedimientos a la fijación del valor catastral por Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, la valoración tendrá efectividad en el período impositivo siguiente en que se produjo la alteración de fecha 31-12-2014, es decir en el periodo impositivo de 2015.

En función de lo expuesto debemos recordar la reciente doctrina reafirmada por la Dirección General del Catastro en Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de Tributos Locales. En la misma se planteaba un supuesto con igualdad sustancial con el objeto de la presente reclamación, en el sentido de que, en fecha 4 de enero de 2013 había sido rectificada por el catastro la superficie catastral de un bien inmueble como consecuencia de un error catastral, habiéndose procedido a una nueva valoración catastral y se planteaba desde qué fecha empieza a contar el plazo de prescripción para la devolución de los ingresos.

Por tanto, concluye el Centro Directivo, ***“procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción”***.

De lo que se concluye que ***“el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a periodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.”***

En cuanto al procedimiento de subsanación de discrepancias, se han planteado reclamaciones en este ejercicio en donde se alegaban la procedencia la devolución de las cantidades ingresadas, a consecuencia de la Resolución emitida por la Gerencia Regional del Catastro en el procedimiento de subsanación de discrepancias. En este sentido, este Tribunal contestó que el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sobre el procedimiento de subsanación de discrepancias, dispone que:

“1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones”

Por otra parte, los Acuerdos dictados por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto fijaban expresamente como fecha de alteración de los datos catastrales y efectos de la rectificación a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones. Todo lo cual conducía a la desestimación de la aplicación retroactiva del valor catastral.



V.3 REPUNTE DE RECLAMACIONES EN CONCEPTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

En la Memoria del año anterior pudimos confirmar una circunstancia que iba manifestándose incluso ya desde ejercicios anteriores, y que derivó en 2015 en la ausencia absoluta de reclamaciones en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para explicar tal dato acudíamos fundamentalmente a la aplicación de la exención por el importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros, lo cual excluía a la inmensa mayoría de contribuyentes que potencialmente tributarían en este término municipal. Además, apuntábamos que se trataba de una materia en cierto modo estable en su conflictividad en el sentido de que sólo tributaban grandes empresas, cuyos elementos directamente determinantes de la cuota ya estaban desde hace años regularizados sin que se generaran discrepancias significativas. También influía en lo anterior que los escritos presentados planteaban cuestiones de mera gestión del impuesto, cuyo recorrido se agotaba en las unidades de gestión correspondientes.

Pues bien, todo lo anterior ha experimentado un significativo cambio de tendencia, no tanto desde el punto de vista del volumen de reclamaciones presentadas en 2016 sino de su relevancia jurídica e importancia cuantitativa según las cantidades objeto de controversia, al referirse como es lógico a la tributación de las grandes empresas, prácticamente los únicos sujetos pasivos del impuesto a raíz de la aplicación de la exención citada.

Y todo ello gracias a que la delegación censal que ejerce el Ayuntamiento en el ámbito del IAE permite abrir la puerta a la posibilidad de que la Inspección Tributaria Municipal intervenga para regularizar situaciones en apariencia irregulares y consolidadas con el transcurso del tiempo. En efecto, nos referimos en concreto a reclamaciones en las que se impugna la asignación de Epígrafes de ejercicio de actividad distintos a los considerados por los interesados pero más acordes con la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, por lo común más onerosa de la optada por las entidades reclamantes.

El supuesto más relevante durante este ejercicio sobre el que el Tribunal ha tenido que decidir pone de manifiesto una vez más la importancia que este órgano otorga al examen y estudio de toda la doctrina jurisprudencial más reciente que existe en la materia, a fin de garantizar no sólo un mínimo de rigor jurídico en sus fundamentos sino una posición lo más sólida posible ante futuras y previsibles impugnaciones en vía jurisdiccional.

De esta forma se planteó el supuesto de una gran empresa que impugnaba las liquidaciones del IAE de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 en base a las siguientes alegaciones:

○ En cuanto a la alegación principal **contra la inclusión censal en el epígrafe 831.9 "Otros servicios financieros n.c.o.p."**, se argumentaba su falta de justificación. Para ello, tras enunciar la normativa del IAE aplicable al caso consideraba que, *"puesto que la intermediación en la distribución de productos propios de entidades bancarias, por entidades aseguradoras no dispone de un Grupo o Epígrafe específico en las Tarifas, en aplicación de la Regla 8ª esta actividad se asemeja por su naturaleza a la del grupo 849 "Otros servicios prestados a las empresas n.c.o.p."*. Por lo que en su virtud, acababa afirmando que debía darse de alta por el epígrafe 849.9 "Otros servicios independientes n.c.o.p."

Para oponerse a las tesis de la Inspección Tributaria, la reclamante enunciaba los epígrafes que forman parte del grupo 831 "Auxiliares financieros" y explicaba que se trataba de actividades específicas del negocio financiero directamente realizadas por los auxiliares financieros, y que la normativa reguladora de los servicios privados se opone a que estas entidades puedan efectuar actividades financieras.

○ Asimismo, la reclamante citaba la Consulta vinculante V1237/2006 de 28 de junio de 2006 de la Dirección General de Tributos. En esta consulta se destacaba el hecho de que la mediación de seguros se clasifica en el grupo 832 "Auxiliares de seguros" y en cambio, la mediación en productos financieros, no puede hacerse en el Grupo 831 "Auxiliares Financieros"



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

al no existir un epígrafe específico en el mismo que acoja esta intermediación, como sí existe en el 832 con el epígrafe 832.1 “Agencias de seguros y corredurías de seguros”.

Por el contrario la Administración fundamentaba, con acierto a nuestro juicio, que **la conformidad a Derecho de las deudas emitidas deriva fundamentalmente de que la actividad desarrollada por la reclamante ha de incluirse en el Grupo o Epígrafe referido a las actividades no especificadas por las tarifas a los que por su naturaleza se asemejen, por lo que se concluía con la conformidad a derecho de la inclusión de la reclamante en el epígrafe 831.9.**

Ante ambos planteamientos, **en primer lugar**, este Tribunal ha de inclinarse por aquéllos pronunciamientos judiciales que más se aproximan, no sólo al supuesto de hecho concreto de que se trata, sino que además afecten directamente a la misma persona de la reclamante, en cuanto a litigios que con identidad sustancial e íntima conexión con el presente tenían a la misma reclamante como actora, ejerciendo idénticas pretensiones a las que ahora se planteaban en torno a la oposición a la inclusión en el Epígrafe 831.9, en lugar del pretendido 849.9 de las Tarifas del IAE.

En concreto, **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de julio de 2011, en su Fundamento Tercero** expresa lo siguiente:

« ... A la referida pretensión subsidiaria de la apelación no hacen referencia explícitamente razonada ni la sentencia apelada, ni la del TSJ de Valencia, ni tampoco el escrito de oposición a la apelación, que mantienen la aplicación del Epígrafe 831.9. Por su parte, el escrito de apelación y la transcrita consulta de la DG de Tributos, sostienen la aplicación del Epígrafe 849.9 sin más apoyo que la cita de la Regla 8ª de la Instrucción...

(...) Habrá de estarse, pues, a la actividad que "por su naturaleza más se asemejen". Y dentro de la División 8, que recoge las instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres, la semejanza mayor ha de ser la de instituciones financieras, y, más en particular, el grupo 831 (Auxiliares financieros) y el Epígrafe 831.9 (Otros servicios financieros n.c.o.p.). No hay duda de la naturaleza financiera de los servicios de que aquí tratamos.

No procede, por tanto, acudir a la Agrupación 84 (Servicios prestados a las empresas) ni al grupo 849 (Otros servicios prestados a las empresas n.c.o.p.) ni menos al pretendido Epígrafe 849.9 (Otros servicios independientes n.c.o.p.), que supone la máxima residualidad posible en las Tarifas, cuando aquí consta el carácter financiero de los servicios en cuestión. No cabe acudir a un epígrafe del todo residual, cuando existe otro con un grado menor de residualidad y que se caracteriza por aludir a la naturaleza de los servicios que se prestan como "financieros".

En segundo lugar, debemos transcribir otro reciente pronunciamiento judicial que tuvo a la misma reclamante como parte actora en base a la misma cuestión de fondo que ahora se suscita.

Y así, debemos acudir a la **Sentencia número 148/2015 de 31-03-2015, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso contencioso administrativo nº 335/2014 ordinario**, en el que se impugna el acuerdo del Organismo Jurídico Administrativo de Álava que desestimó la reclamación presentada en nombre de la ahora reclamante contra la resolución del Concejal Delegado del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria, confirmada en reposición por resolución que declaró el alta de la recurrente en el epígrafe 831.9 de la Matrícula del Impuesto sobre actividades económicas y aprobó las liquidaciones derivadas de aquel acuerdo. Y así considera que:

“...No puede aceptarse esa interpretación "libre" de la cláusula sin menoscabo de su propia literalidad y, por lo tanto, de su carácter genérico, omnicompreensivo, a la vez que residual.

La denominación de agrupación o grupo denota, precisamente, la asociación de actividades en razón a su



afinidad o similitud, mediante las técnicas de su enumeración "ad nominem" o de forma referencial (n.c.o.p.). Esto significa que la mención en un determinado grupo o epígrafe a las actividades financieras exige incluir dentro de ese mismo grupo o epígrafe, en el correspondiente a "n.c.o.p. las actividades de esa misma índole, "in genere", no especificadas.

Dicho lo cual, la diferencia señalada por la recurrente entre las actividades de servicios financieros o bancarios enunciadas por el Epígrafe 31 y las de agente de una entidad dedicada a la prestación de esos servicios no es razón para excluir a las segundas del mismo grupo, concretamente de su epígrafe residual o de recogida de las restantes.

En cambio, la Agrupación 84 ("Servicios prestados a las empresas") y dentro de ella el Epígrafe 849.9 ("Otros servicios independientes n.c.o.p") implica por su mayor generalidad, una relación más lejana entre la actividad "financiera" de referencia y las incluidas en ese grupo. Y por lo tanto, la aplicación de ese epígrafe comporta un menor grado de semejanza o analogía entre las actividades a que el mismo se refiere y la del agente de entidades bancarias o lo que es lo mismo, una mayor residualidad ad casum.

En definitiva, la actividad realizada por la recurrente como agente o mediador de una entidad bancaria no puede sustraerse a la vis atractiva ejercida por el epígrafe 831.9 en razón a su propia función de "cajón de sastre" de los servicios financieros n.c.o.p."

Todo lo anterior motivó la desestimación de la reclamación planteada, asumiendo y aplicando la doctrina de los tribunales en la materia.

V.4 TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO EN LA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Asimismo, cabe reseñar las **reclamaciones presentadas por empresas explotadoras de los servicios de suministros contra la Tasa por ocupación del dominio público**, en las que se alega básicamente: - que la tasa es contraria a derecho comunitario, citando la directiva 97/13/CE, Directiva 2002/20CE, así como la Sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), para argumentar que la improcedencia del establecimiento de gravámenes únicamente a aquellas compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones resulta plenamente aplicable a la telefonía fija; - y que la liquidación recurrida debe ser declarada contraria a Derecho comunitario, por establecer un gravamen a una compañía de telefonía sin tener en cuenta la titularidad de la red y cuya cuantificación no responde al uso óptimo.

En este punto debemos comentar la pretensión reconocida por Auto de 30 de enero de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la aplicación extensiva de la Sentencia de 12 de julio de 2012 de ese mismo órgano de justicia comunitaria a servicios distintos de telefonía móvil, pero en este caso sin acreditar el uso exclusivo de redes ajenas. Por mera cuestión competencial existiría una limitación de este tribunal, como órgano administrativo, para extender los efectos de una cuestión prejudicial al supuesto de hecho concreto que nos ocupa en donde ni siquiera se acredita el uso y en qué intensidad de redes ajenas de comunicación. En cualquier caso, reconocemos el elevado nivel de incertidumbre en el ámbito judicial que suscita la materia que obligará a este Tribunal a adaptar los criterios adoptados a medida que se sucedan los pronunciamientos jurisdiccionales que afecten a las resoluciones adoptadas por éste y otros órganos económico-administrativos.

Pues bien, una vez puestas de manifiesto nuevas pruebas por los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo que podrían acreditar la existencia de redes propias de telecomunicaciones de telefonía fija por parte de la operadora reclamante, y habida cuenta de su aportación en vía judicial respecto a las reclamaciones ya impugnadas ante los juzgados, este Tribunal se encuentra pendiente de pronunciamientos judiciales firmes que diluciden la cuestión de la procedencia de la tasa, tal y como ha sido liquidada por este Ayuntamiento en aplicación de una Ordenanza impugnada de forma indirecta y que se encuentra en trámite de apelación.



V.5 TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y CALZADAS

De la misma forma que comentábamos acerca del repunte de reclamaciones sobre el IAE, durante las Memorias de años anteriores (sobre todo de 2014 y 2015) veníamos **apuntando la práctica desaparición de las resoluciones de reclamaciones de la Tasa de ocupación por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas**, debido fundamentalmente a los sucesivos pronunciamientos judiciales a favor de las tesis municipales, y a la final aceptación por los contribuyentes no obstante su disconformidad sobre la misma procedencia de la tasa.

Sin embargo en 2016 conviene resaltar la presentación de sendas reclamaciones, una de ellas de decenas de interesados que actuaban conjuntamente, en las que se ha vuelto a reavivar la cuestión relativa a la procedencia de la tasa en determinadas circunstancias. En concreto se alegaba lo siguiente:

○ Nulidad de pleno de derecho de la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por inexistencia de Informe económico-financiero.

○ Falta de concurrencia de los requisitos para la realización del hecho imponible de la tasa del artículo 2 de la Ordenanza ya que a los garajes se accede desde vía privada.

○ De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de marzo de 2004, para que se pueda exigir la tasa se exige lo siguiente: 1. los viales deben ser de dominio público por haber sido recepcionada la urbanización; 2. han de existir aceras que deben ser mantenidas por el Ayuntamiento, así como el rebaje; 3. debe existir vehículo para que sea beneficiario del aprovechamiento especial; 4. y finalmente ha de haber autorización o licencia.

○ Nunca se solicitó de forma expresa el aprovechamiento privativo, sin que se hubiera concedido autorización por el Ayuntamiento.

○ Las liquidaciones no cumplían los requisitos del artículo 102 de la LGT y no se habían notificado debidamente.

○ Los recurrentes no son los sujetos pasivos de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, sino la Comunidad de Propietarios, y en todo caso, cabría exigir dos tasas por las dos calles privadas por las que se accede a los garajes de los inmuebles.

Ante ello este Tribunal, desde el punto de vista de la normativa tributaria local, considera de aplicación el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, según el cual:

“...constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de aceras.”

En función de lo anterior y a pesar de que la calle desde la que se accede directamente al inmueble propiedad de los recurrentes fuera de carácter privado, lo cual no se niega desde esta instancia, la entrada de vehículos a dicha calle deviene imprescindible realizarla previo paso, y, consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso de la calle por la que se accede a la urbanización, la cual sí pertenece al dominio público local. Del mero análisis de los documentos fotográficos del acceso a la calle de dominio público y la calle privada dentro de la urbanización se deduce que la intersección entre la primera calle citada y la calle de acceso a la misma de dominio público provoca un corte e interrupción de la acera también de dominio público, lo que justifica una ocupación no normal sino privativa del dominio público.



Es, por tanto, ineludible el aprovechamiento especial del dominio público aunque sea de forma indirecta para la entrada de vehículos en la Urbanización y para el acceso a los garajes por vía particular, habida cuenta de que para ello previamente existe un previo acceso desde la vía pública.

Por todo ello, el vial de acceso a las calle privadas constituye viario público municipal y está calificado jurídicamente de bien de dominio y uso público, además de la acera cuyo paso queda interrumpido por el acceso a la vía privada. **Dicho de otro modo, existe la posibilidad real de utilizar o aprovechar de forma especial o privativa la acera y calzada para el acceso a entradas de vehículos en la calle que da acceso a su vez a la Urbanización donde radica el inmueble de los reclamantes, motivo suficiente para entender realizado el hecho imponible de la tasa en los términos fijados tanto en la normativa legal como reglamentaria.**

En cualquier caso y como colofón a este apartado debemos dejar constancia, como en otros ejercicios pasados de los sucesivos pronunciamientos judiciales a favor de las tesis municipales y contrario a las alegaciones de los particulares, a pesar de la disconformidad sobre la misma procedencia de la tasa en las reclamaciones presentadas este año.

V.6. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

Aunque citadas en último lugar, estas impugnaciones siguen constituyendo las de mayor volumen de presentación, no sólo ante este Tribunal sino ante todos los tribunales económico-administrativos locales actualmente en funcionamiento, tal y como ya hemos apuntado al principio de este Memoria.

Durante este ejercicio, y que podría servir como resumen de los seis años anteriores, **las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva han versado fundamentalmente sobre la falta o defectos de notificación de las Providencias de Apremio o Diligencias de embargo, con la consecuente alegación relativa a la prescripción de las deudas reclamadas.** Ya en la página Web del Tribunal se aclaraba que **no son impugnables las sanciones no tributarias como las sanciones de tráfico y las sanciones urbanísticas, ni en principio ninguna actuación dictada en esos procedimientos sancionadores. Sin embargo, sí lo son las actuaciones dictadas para la recaudación de las mismas, como providencias de apremio y diligencias de embargos, lo que obliga a examinar las notificaciones de los actos sancionadores como requisito de eficacia de las actuaciones.**

Siendo eso así, ha sido muy común y hasta cierto punto lógico durante los primeros años de funcionamiento del Tribunal que, tanto por la novedad de su implantación como por el desconocimiento de sus competencias, se produjera un aluvión de reclamaciones contra la sanción en sí misma, cuestión vedada a este Tribunal de forma directa.

En este punto hemos de advertir que en este ejercicio, al igual que ya en el año 2015, **se constata un descenso acusado de los supuestos de inadmisión directa de éstas reclamaciones**, ya que son contados los supuestos en los que aún se pretende del Tribunal un pronunciamiento sobre la procedencia de la sanción en sí. Ello se debe en gran parte a los positivos resultados del esfuerzo de comunicación e información desplegado ante los particulares sobre las materias impugnables o no en la vía económico-administrativa.

Desde el punto de vista de derecho sustantivo y como respuesta a dichas cuestiones de falta de notificación de las actuaciones, **este Tribunal elaboró en su momento unos criterios a aplicar en materia de notificaciones que giraban en torno a la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo sobre la diligencia debida para consumir el trámite, tanto parte de la Administración como por el particular, sin vulneración de los intereses públicos y del derecho a la defensa de éstos últimos.**



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

En relación con lo anterior, en 2016 podemos confirmar la adecuada aplicación de los criterios en materia de notificaciones que este Tribunal ha consolidado a lo largo de estos años, y ello a pesar de experimentarse un leve repunte de estimaciones de reclamaciones por defectos de notificación, más bien a errores materiales o de hecho consistentes en la consignación de dirección incorrecta, o en la propia identificación del vehículo, cuando de sanciones se refiere, achacables en ocasiones a la información suministrada por los Registros Públicos.

Tan sólo hemos encontrado dos supuestos en el que se siguieron otras directrices acerca de diligencia exigible a la Administración para investigar lugares de localización del destinatario en caso de notificaciones a domicilio desconocido antes de acudir a la publicación edictal, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del particular para conocer el contenido del acto punitivo.

Frente a lo expuesto, en la mayoría de los casos resueltos este año existe una constante que motiva la desestimación de las alegaciones formuladas: a pesar de los años transcurridos desde el cambio de la normativa legal, la mayoría de los escritos de reclamación siguen reproduciendo alegaciones fundamentadas en un ordenamiento ya derogado, sin que se hayan actualizado los modelos generalmente estereotipados, y sin apenas relación fáctica con el supuesto concreto objeto del procedimiento.

De todo ello hablaremos más en profundidad en el apartado correspondiente de las estadísticas.

VI. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.1.1 OBJETIVOS A CUMPLIR

VI.1.1. LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL POR LOS ÓRGANOS MUNICIPALES EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

Como ya hemos apuntado, los Tribunales económico-administrativos no sólo deben limitarse a un control de la estricta legalidad de la actuación administrativa en materia tributaria sino que ha de conseguir objetivos concretos que vayan más allá para una mejora y buen a gestión de los servicios, lo que enlaza con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actuación de la Administración que entronca con el artículo 103 de la Carta Magna.

Por ello, y a pesar de los buenos resultados habidos año tras año fruto de la colaboración con los órganos municipales sobre los que este Tribunal proyecta sus competencias, es deseable potenciar desde los mismos, sobre todo desde el Órgano de Gestión Tributaria, unas actuaciones de consulta previa sobre aquéllas otras cuestiones, que aun no siendo de tanta trascendencia exterior como el caso del IVTNU, sí afectan a una pluralidad de contribuyentes del municipio.

Nos referimos por ejemplo a la aplicación y efectividad de bonificaciones fiscales en los tributos locales, sobre todo en el IBI y el IVTNU y de la regulación de sus aspectos formales y sustantivos, que en ciertos casos provocan diferencias de interpretación por los particulares.

Ello puede paliarse, como ya hemos apuntado en esta Memoria, mediante la consulta previa del parecer del Tribunal ante cada modificación de las Ordenanzas fiscales, verdadera regulación tributaria por la que el Ayuntamiento, goza de cierto margen de actuación, y que, por eso mismo, también debe matizarse para evitar una normativa que exceda en perjuicio o beneficio de los particulares de la limitación legal.

Asimismo, es necesario persistir en una colaboración previa a la vía de gestión tributaria, en todos aquéllos supuestos de especial relevancia y trascendencia no sólo jurídica sino de fuertes implicaciones para la Hacienda Local, ya que este Tribunal puede aportar un grado más de desarrollo jurídico basado en la interpretación doctrinal y jurisprudencial de la normativa aplicable.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

Además de mejorar el propio ordenamiento tributario local, estas consultas previas pueden también ayudar a una procedente aplicación del mismo de cara a los particulares. **Y ello a fin de evitar la incoherencia o incongruencia de resolver con distintos criterios supuestos con igualdad sustancial e íntima conexión, lo que no sólo vulneraría el principio constitucional sobre la seguridad jurídica, sino que generaría desconfianza en el particular en las instancias municipales a la hora de ejercer su derecho de defensa.**

VI.1.2 REDUCIR LA CONFLICTIVIDAD EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Como ya hemos adelantado, este ejercicio se ha reducido la conflictividad judicial contra las resoluciones de este Tribunal y que fue algo acusada en 2015. Sin embargo, **es obvio que ningún órgano económico-administrativo ha de renunciar a conseguir una mayor reducción del número de recursos judiciales contra las decisiones de la Administración municipal.**

No obstante, hay que tener en cuenta las causas externas que motivan los litigios y que son ajenas no sólo a este Tribunal sino a los propios órganos de gestión autores de los actos impugnados, **como puede ser la notable cuantía de los asuntos, la envergadura de las entidades reclamantes, las cuestiones objeto de debate, o la propia y legítima voluntad de reclamar por el convencimiento del particular de asistirle la razón de fondo.**

Pero fuera de esas causas, que siempre darán lugar a la existencia de recursos contencioso-administrativos contra decisiones del Tribunal, lo cierto es que sí hay algo en lo que este órgano puede insistir para conseguir el objetivo marcado de disminuir el recurso a la vía judicial: **incidir en el esfuerzo de motivación de las resoluciones y de profundizar en los fundamentos de las mismas, lo cual, sino es garantía de la renuncia a la vía judicial, sí al menos ofrece al particular una mejor explicación de la postura municipal que puede coadyuvar a su convencimiento, amén de facilitar un desenlace más favorable del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales.**

VI.1.3. MANTENIMIENTO DEL RITMO DE TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES. MEJORA DE LAS ACTUACIONES DE NOTIFICACIÓN

Siempre hemos pensado **que no sólo hay que ajustarse estrictamente a los plazos legales y reglamentarios de resolución y conformarse con cumplirlos, sino que hay que intentar siempre reducirlos para acelerar la respuesta al contribuyente.** No era de recibo, por ejemplo, que las solicitudes de bonificaciones potestativas o las reclamaciones contra actuaciones de la recaudación ejecutiva municipal, incluyendo los expedientes sancionadores no tributarios, debieran esperar seis meses para su resolución definitiva en estricto cumplimiento del plazo máximo de resolución.

Lo anterior es totalmente compatible con la dedicación adecuada del tiempo necesario a cada reclamación según su naturaleza jurídica.

Como ya decíamos el pasado ejercicio, la Tasa de Resolución de este Tribunal es difícilmente superable en los próximos años, ya que se ha conseguido prácticamente poner al día las reclamaciones. De ello daremos cumplida cuenta en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

Sin embargo, las medidas que ya han entraron en vigor durante el ejercicio 2015 ampliamente comentadas a lo largo de esta Memoria, junto con las incorporadas a la Reforma de la Ley General Tributaria que afectan a la vía económico-administrativa, han ido orientadas no sólo a agilizar los trámites del procedimiento sino también a reducir el plazo de resolución de las reclamaciones.

Lo que sí está dentro de nuestras posibilidades de mejora, por tanto es el acortamiento del plazo de



resolución de los expedientes, habida cuenta de que el trámite final de notificación de los actos y resoluciones, a menudo, al no depender exclusivamente de la Secretaría del Tribunal, pueden sufrir demoras en la llegada a conocimiento de los destinatarios.

VI.1.4 LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y LA OPORTUNIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DEL ROTEAPA

Pocas veces surge una oportunidad tan especial como la que se presenta a este Ayuntamiento, consistente en aprovechar la Reforma de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), mediante Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para emprender la modificación de nuestro propio Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA).

Entendemos la importancia de reflejar esta futura reforma, no sólo por su inmediatez en el tiempo y la trascendencia en el funcionamiento diario del Tribunal, sino porque creemos que es una forma de anticipar, planificar y orientar con la adecuada reflexión la modificación de nuestras propias normas locales.

Por otra parte, y al margen de la adaptación a la normativa tributaria de rango legal de nueva vigencia, con anterioridad a ésta se han evidenciado desajustes respecto a previsiones de obligado cumplimiento contenidas en la normativa estatal tributaria básica. Además, y haciéndose eco de las sugerencias realizadas para una mejora del funcionamiento del Tribunal y una mayor eficacia en la tramitación de los procedimientos, las modificaciones que se propondrán en su momento se refieren también a aspectos de autoorganización interna, pero siempre sin contravención de las previsiones de Derecho Tributario material o sustantivo de la normativa tributaria estatal. Todo ello sometido, como no puede ser de otro modo, a los trámites reglamentarios fijados en el Reglamento Orgánico del Pleno y en el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

La reforma de la LGT respecto a la vía económico-administrativa, persigue ante todo dos objetivos básicos según el mismo Preámbulo de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre:

- **La agilización de la actuación de los Tribunales**
- **La reducción de los litigios.**

Hemos de decir con satisfacción que de dichos objetivos, el que más depende de la actuación particular de cada Tribunal como es el de dotar de agilidad al procedimiento, ha constituido una de las prioridades de este órgano, y ello **mediante implementación de algunas de las medidas que se recogieron en la Reforma de la LGT.**

Lógicamente, y habida cuenta de que las numerosas modificaciones legales afectan al ámbito procedimental, será precisa la consiguiente adaptación reglamentaria.

Todo ello, como no puede ser de otro modo, sometiéndose a la necesaria consideración de los Órganos municipales competentes, tanto sobre su procedencia como a su oportunidad.

Finalmente, en este punto hemos de hacer constar que este Tribunal ha elaborado un estudio detallado sobre dicha modificación del bloque normativo regulador de las reclamaciones económico-administrativa, a disposición de los órganos municipales interesados y al que nos remitimos para su consulta.



VI.1.2 SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.2.1 POTENCIAR Y MEJORAR LA COORDINACIÓN CON EL OGT Y ASESORÍA JURÍDICA SOBRE ACTUACIONES IMPUGNADAS EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La tramitación electrónica de los expedientes a través de la digitalización de los documentos que lo componen ha permitido cumplir fielmente la tarea de suministrar al órgano decisor los datos necesarios para resolver de conformidad a Derecho las reclamaciones planteadas.

Sin embargo, en los casos de necesidad de completar los expedientes, sobre todo en los procedimientos de gestión recaudatoria en vía ejecutiva relativos a diversas deudas de ejercicios muy anteriores en el tiempo, el Órgano de Gestión Tributaria ha que seguir incidiendo en una respuesta eficaz para la aportación ordenada de los documentos necesarios para resolver.

Entendemos la dificultad en identificar primero y localizar después los documentos relativos a los expedientes afectados por reclamaciones de múltiples deudas de hace más de cinco ejercicios, así como las innumerables actuaciones ejecutivas practicadas y que figuran en el anterior sistema de Base de Datos. Pero precisamente, la necesidad de que este Tribunal investigue a fondo cada asunto y dilucide la procedencia o no de actuaciones recaudatorias de numerosas deudas aún vivas pero de muchos años atrás, obliga a los órganos de gestión a un esfuerzo mayor para poder poner a disposición de este Tribunal el expediente lo más completo y ordenado posible, habida cuenta de que se trata de documentos de difícil consulta por esta Secretaría.

Por otro lado, tal y como adelantamos en el apartado correspondiente a las relaciones con el OGT, la trascendencia de la cuestión relativa a la suspensión de la ejecución de deudas tributarias decretadas en vía administrativa y económico-administrativa, obliga a mantener e incluso potenciar las relaciones de coordinación entre la Secretaría del Tribunal y la Unidad de Recaudación del Órgano de Gestión Tributaria. Pero mayor si cabe es la importancia de controlar con cierta frecuencia las deudas suspendidas en vía administrativa e impugnadas posteriormente en vía contencioso-administrativa, a través de la información de la tramitación en vía judicial que debe proporcionar la Asesoría Jurídica.

Como ya hemos adelantado, con fecha de 19 de octubre ha sido emitida la Instrucción nº3/2016 por el Coordinador General del Ayuntamiento, para la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores y su coordinación con el órgano de gestión tributaria. Sin duda, las medidas relativas al procedimiento de actuación de los órganos gestores competentes con el OGT en materia de sanciones tributarias o no, facilitará entre otras cosas, la resolución en reposición de los recursos presentados contra deudas suspendidas de forma automática en vía administrativa, de tal manera que, una vez firme la sanción no se prolongue la suspensión de forma indefinida y sin amparo normativo alguno.

No obstante lo anterior recomendamos la conveniencia de celebrar reuniones periódicas con los responsables de la ejecución de resoluciones judiciales dentro del Órgano de Gestión Tributaria, controlando la relación de expedientes en el Tribunal, las deudas suspendidas o no, a las que afectan, su situación recaudatoria y las medidas a adoptar en el momento en que recayera el fallo judicial.

VI.2.2 MANTENER LA CELERIDAD EN LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR COMPARECENCIA

Como decíamos en la Memoria del año 2015, la principal ventaja de la firma electrónica de las resoluciones del Tribunal, (y también de donde surge alguna problemática) reside en que, su integración en la Base de Datos conjunta permite la consulta por cualquier unidad del Órgano de Gestión Tributaria del estado de los actos de notificación de las resoluciones dictadas por el Tribunal. Ello incluye el trámite posterior de su publicación en el BOCM en caso de ser negativos los intentos de notificación personal al obligado tributario.



Entendemos las necesidades de contar con un número adecuado de resoluciones para publicar los edictos correspondientes y evitar lo gravoso de esta forma de notificación de las actuaciones. No obstante lo anterior, no debemos perder de vista en momento alguno la finalidad de acortar en lo posible los plazos de tramitación y resolución de los procedimientos, de forma que, una vez dictado el acto a notificar no transcurra excesivo plazo hasta que se publica el acto para entenderse por notificado. Y ello no sólo en garantía de los derechos de los particulares, sino para seguir dando cumplimiento a los plazos máximos de terminación de los procedimientos.

VI.2.3 INCIDIR EN EL ACORTAMIENTO DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE LAS ACTUACIONES RECAUDATORIAS EJECUTIVAS EN EXPEDIENTES SANCIONADORES

A pesar de que los procedimientos sancionadores no tributarios exigen la intervención de tres órganos distintos, el específicamente sancionador, el liquidador-recaudador y el de revisión administrativa, sería aconsejable acortar lo más posible los plazos que transcurren desde la iniciación de las actuaciones, pasando por la imposición de las sanciones, hasta su liquidación y ejecución, todo ello a fin de agilizar los procedimientos de revisión tanto en vía de reposición como económico-administrativa, y evitar que se dilate en el tiempo un expediente sancionador hasta su terminación definitiva ante este Tribunal.

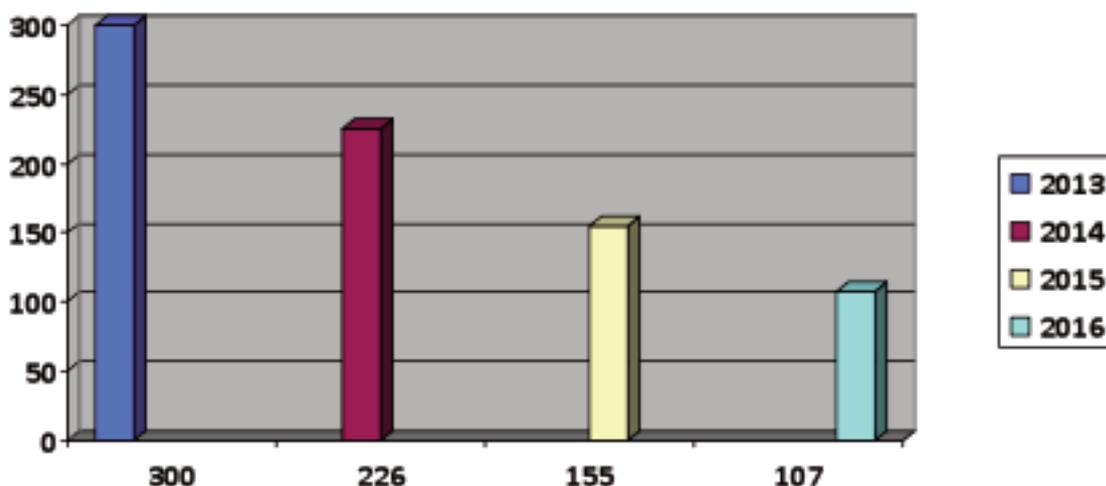
De la misma forma que este Órgano ha conseguido acortar al mínimo exigible la resolución de los expedientes sancionadores no tributarios, sería deseable que el particular no deba esperar más de un año desde la comisión de la infracción hasta la terminación definitiva con el proceso de revisión, habida cuenta de que hablamos de actuaciones de recaudación ejecutiva con apremio y embargo de cantidades a los particulares, que requieren una mayor celeridad en su solución final.

VII. ESTADÍSTICAS

VII.1 RECLAMACIONES PRESENTADAS

VII.1.2 ATENDIENDO AL AÑO DE PRESENTACIÓN

Año	Volúmen
2013	300
2014	226
2015	155
2016	107





Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

A la vista de los datos expresados y como ya hemos comentado en esta Memoria, en 2016 **destaca una reducción significativa de la conflictividad en materia tributaria desde el punto de vista estrictamente cuantitativo respecto a los ejercicios inmediatamente anteriores.**

Se observa claramente que, pasado el punto de inflexión que constituyó el año 2013 de máximo volumen de reclamaciones, se ha generalizado el descenso respecto a todos los demás Tribunales del resto del territorio nacional, como luego se analizará. Tal y como se expresó en la Jornada X del Tribunal Económico-administrativo de Móstoles por el Ponente Don J.I Ruiz Toledano, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, en el período 2009-2013 se produjo un repunte de la presentación de reclamaciones, coincidente con el surgimiento y auge de la crisis económica de ámbito global. La gratuidad de la función de estos Tribunales junto la necesidad de agotar todas las vías de impugnación antes de acudir a la vía judicial, coadyuvaron entre otras razones al creciente volumen de asuntos a resolver en vía económico-administrativa.

Transcurrido dicho período, desde 2014 se ha experimentado una reducción gradual de la conflictividad por los motivos ya ampliamente expuestos a lo largo de esta Memoria.

Tan sólo cabe añadir en este punto que, al buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria en la tramitación y resolución de los procedimientos de su competencia se suma el hecho de que, una parte muy considerable de los recursos de reposición y solicitudes que se tramitan en dicho Órgano corresponden a materias como la concesión reglada de beneficios fiscales, devoluciones de ingresos por duplicidades, prorrateos de cuotas, etc., que, por su propia naturaleza no exigen una revisión más allá de la vía administrativa, y difícilmente plantean supuestos conflictivos desde el punto de vista jurídico-tributario que motiven la intervención del Tribunal.

VII.1.2 RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1.000 HABITANTES (COMPARATIVA 2013-2015)

AÑO 2012.....205 :	83.844 Habitantes*	= 2,44 (x mil habitantes)
AÑO 2013.....300 :	84.422 Habitantes*	= 3,55 (x mil habitantes)
AÑO 2014.....226:	84.360 Habitantes*	= 2,70 (x mil habitantes)
AÑO 2015.....155:	84.558 Habitantes*	= 1,83 (x mil habitantes)
AÑO 2016..... 107:	84.989 Habitantes*	= 1,25 (x mil habitantes)

*Número de habitantes en Pozuelo de Alarcón. Datos facilitados por el Dpto. de Estadística Municipal.

Como comentario a estos datos, conviene decir que Pozuelo de Alarcón tenía 84.989 habitantes en 2016, resultando pues una Tasa de 1,25 % por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone una diferencia del 0,58 respecto al ejercicio anterior.

En cualquier caso, la comparativa con los Tribunales más significativos por población, aun referidos hasta el año 2015, arroja los siguientes datos que nos sirven de referencia para este 2016:



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

	2015	2014	2013	2012
	REAs% hab.	REAs% hab.	REAs% hab.	REAs% hab.
Sevilla	4,18	5,34	7,36	9,31
Madrid	1,64	2,06	2,74	3,11
Málaga	0,95	1,3	1,26	1,40
Donostia- SS	2,61	6,47	6,42	10,93
Valencia	1,10	0,98	1,33	0,71
Barcelona	0,34	0,21	0,27	0,11
Bilbao	0,86	1,57	3,86	3,10

El gráfico anterior nos permite poner de relieve dos hechos evidentes:

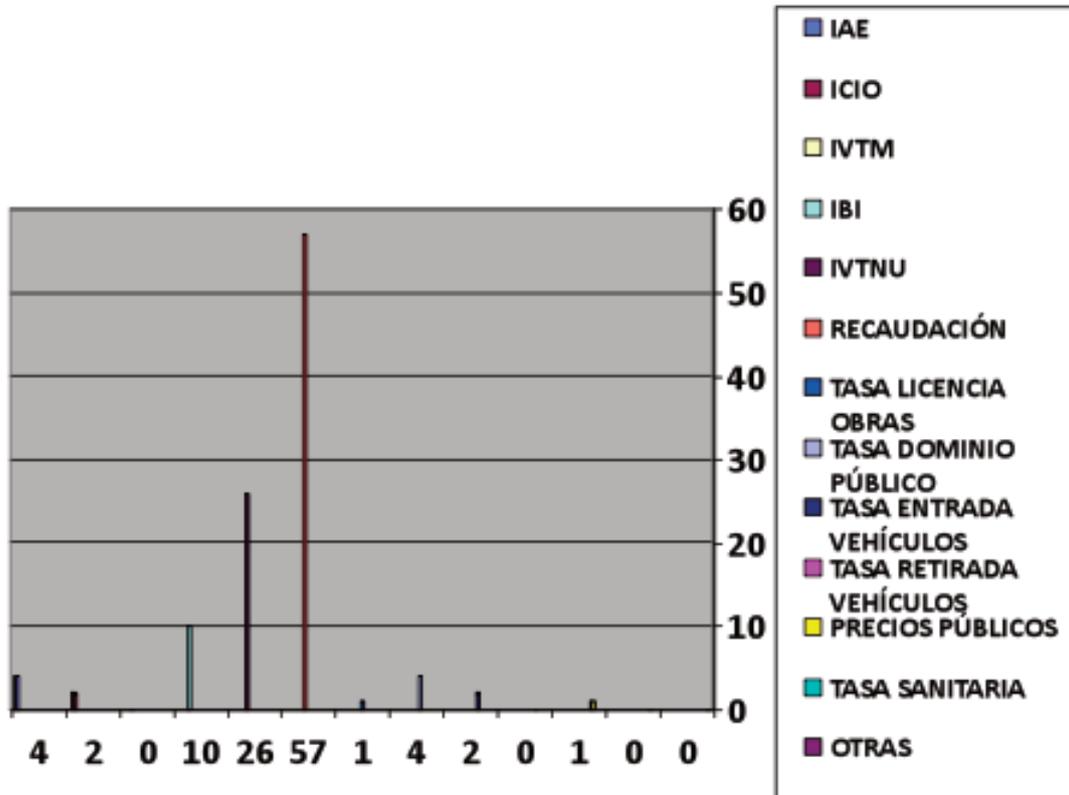
○ Que el índice de reclamaciones interpuestas por mil habitantes sigue estando proporcionalmente dentro de la media de los Tribunales Económico-administrativos, incluso en comparación con grandes municipios capitales de provincia.

○ Que la estabilización y/o descenso en la presentación de las reclamaciones, con alguna excepción, ha sido una constante generalizada año tras año desde 2012, aun en los grandes municipios capitales de provincia en donde el dato de la población del municipio sería indicativo de una mayor tasa de conflictividad.

Insistimos que los datos de estos órganos son referidos como último ejercicio al año 2015, pero creemos que son sumamente significativos para hacer una comparativa muy aproximada con los obtenidos por este Tribunal en el presente ejercicio, además de reflejar la tendencia bajista en el descenso de litigiosidad en vía económico-administrativa en los municipios que disponen de estos órganos.

VII.2 RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN	2016
IAE	4
ICIO	2
IVTM	0
IBI	10
IVTNU	26
RECAUDACIÓN EJECUTIVA (Incluyendo sanciones no tributarias)	57
TASA LICENCIA DE OBRAS	1
TASA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PÚBLICO LOCAL	4
TASA ENTRADA VEHÍCULOS	2
TASA RETIRADA VEHÍCULOS	0
PRECIOS PÚBLICOS	1
TASAS PRESTACIÓN SERVICIOS SANITARIOS	0
OTRAS	0
TOTAL	107



VII.2.1 ANÁLISIS GENERAL DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS

Dichos datos nos conducen a las siguientes conclusiones:

A) Las reclamaciones contra **ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA**, incluyendo las sanciones no tributarias, siguen siendo mayoritarias, un **53,2%** del total, pero en línea descendente tal y como veremos a continuación. En cualquier una de las explicaciones plausibles a este volumen es que de la Unidad de Recaudación proceden las Reclamaciones presentadas contra Providencias de apremio y Diligencias de embargo que tienen origen en todos y cada uno de los ingresos de derecho público sujetos a revisión

B) Se constata la confirmación de la importancia cuantitativa del **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU)**, el segundo concepto más impugnado tras las actuaciones de recaudación ejecutiva representando un **24,3%** del total. En efecto, como hemos expuesto ampliamente a lo largo de esta Memoria, el significativo volumen de reclamaciones derivadas del IVTNU es el reflejo de la conflictividad administrativa y judicial que suscita este impuesto en todo el territorio nacional.

Como motivos de fondo de las reclamaciones, ya hemos apuntado que se dividen en dos grandes grupos: - **alegación de existencia de decremento de valor por diferencia de precios de transmisión y adquisición del bien inmueble;** - **y, aplicación de una fórmula matemática alternativa al método legal de cuantificación de la base imponible pero sin aportación de Informe pericial que avale dicho decremento o inexistencia de incremento de valor del suelo.** De todo ello ya hemos dado cumplida cuenta a lo largo de esta Memoria.

Además de las causas de fondo, debemos apuntar otros motivos de naturaleza formal que justifican la presentación de estas reclamaciones: **-en primer lugar la vía económico-administrativa es imprescindible como previa a la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa, convirtiéndose el Tribunal en la antesala de futuras impugnaciones;**



- en segundo lugar, se trata por lo general de empresas o particulares para los que la elevada cuantía de las deudas reclamadas compensa con creces agotar la vía administrativa previa a la jurisdiccional.

Al margen de lo anterior, aun cuando la situación financiera global pudiera afectar a todos los sectores económicos de los que se derivan consecuencias fiscales a efectos del IVTNU, no llega a influir en todos los ámbitos de realización del hecho imponible del impuesto, como pueden ser las transmisiones hereditarias o mortis causa, y de las que versan varias de las reclamaciones presentadas.

C) Por otro lado, y en cuanto al **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)**, un **9,3%** de las reclamaciones presentadas, lo son contra actuaciones relacionadas con este impuesto. En este punto, debemos destacar aquéllas referidas a las actuaciones de gestión compartida en el IBI, de gestión catastral y tributaria, y más en concreto a los efectos tributarios de las actuaciones derivadas de expedientes de modificación del valor catastral por la Dirección General del Catastro.

Tal y como hemos comentado en el apartado correspondiente a las resoluciones más significativas, el carácter bifronte de este impuesto, con una gestión catastral y una gestión tributaria de competencia de diferentes Administraciones Públicas, unido al hecho de que la valoración catastral es la base imponible del tributo, da lugar a que el Ayuntamiento deba sujetarse al contenido de los Acuerdos de alteración catastral y a los procedimientos fijados por el Texto Refundido de la Ley del Catastro para liquidar la cuota, junto con los efectos atribuidos al valor catastral en cada uno de ellos.

También destaca, el descenso hasta casi su desaparición de las reclamaciones relativas a solicitudes de bonificaciones potestativas reconocidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, de la misma forma que las reclamaciones respecto a solicitudes de exenciones fiscales relacionadas con entidades privadas, tanto Fundaciones como demás Entidades sin ánimo de lucro. Salvedad hecha al ya comentado supuesto de la aplicación de la doctrina del TS a las exenciones solicitadas por entidades religiosas.

D) Respecto al repunte del **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)**, la delegación censal que ejerce el Ayuntamiento en el ámbito del IAE ha permitido abrir la puerta a la posibilidad de que la Inspección Tributaria Municipal intervenga para regularizar situaciones en apariencia irregulares y consolidadas con el transcurso del tiempo. Y en base a ello ha resurgido cierta conflictividad, antes larvada, en torno a la gestión censal de grandes entidades y sus relevantes repercusiones tributarias, no sólo en términos estrictamente económicos sino jurídicos y doctrinales.

En concreto, se trata de grandes empresas que pretenden la aplicación de epígrafes censales muy genéricos por los que se tributa bastante menos de lo que les correspondería por la diversificación de las actividades realmente realizadas, ajenas totalmente a la naturaleza de la actividad por la que figuran dadas de alta en la Matrícula censal del impuesto.

Por tanto, se ha tratado de conflictos de gran complejidad, que han exigido un mayor esfuerzo de interpretación y aplicación de la normativa y, sobre todo de la doctrina jurisprudencial abundante en la materia, a través de una labor de subsunción de la misma a los casos concretos de las reclamaciones planteadas.

E) Lo mismo cabe decir de las reclamaciones presentadas en concepto de la **TASA DE POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y CALZADAS**. El reducido número de años anteriores se explicaba fundamentalmente a los sucesivos pronunciamientos judiciales a favor de las tesis municipales y a la final aceptación por los contribuyentes, a pesar de la disconformidad puntual sobre la misma procedencia de la tasa.

Sin embargo como ya hemos apuntado en este ejercicio, se ha planteado una reclamación en la que actuaban conjuntamente un elevado número de contribuyentes y que han girado en torno a la titularidad privada de los viales, a la negación por los reclamantes de la condición de sujeto pasivo de la tasa, y a la falta en suma de realización del hecho imponible del tributo, e incluso al defecto de Informe económico-financiero. Todo lo cual denota un conocimiento de la normativa obligando a un mayor esfuerzo de fundamentación por este Tribunal.

F) Por último, cabe destacar el importante descenso de reclamaciones con base en actuaciones de **INSPECCIÓN**



TRIBUTARIA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSPECCIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS.

En efecto, en este ejercicio la conflictividad en vía administrativa en este ámbito se ha trasladado a su vertiente judicial, precisamente por el volumen de reclamaciones resueltas en el ejercicio anterior y que han terminado su iter procedimental ante los Jueces y Tribunales.

En cualquier caso, reiteramos los motivos de impugnación que expusimos en la Memoria del pasado ejercicio: en primer lugar la vía económico-administrativa es imprescindible como previa a la vía judicial;- en segundo término, la elevada cuantía de las deudas reclamadas y la complejidad técnico-jurídica de las cuestiones objeto de revisión, unido a las especiales características y naturaleza de los procedimientos de inspección tributaria, hacen muy susceptibles de impugnación todas las actuaciones tramitadas desde su mismo inicio.

Visto todo lo expuesto, cabe extraer una conclusión: frente a los asuntos derivados de la gestión censal propiamente dicha de los tributos de cobro periódico, cuya estabilidad sólo se ve alterada por disconformidades en cuestiones de altas, bajas, prorrateos y, frente a la concesión reglada de beneficios fiscales previstos en las Ordenanzas, (que no suelen pasar de la vía de revisión administrativa a través del recurso de reposición), o a las actuaciones recaudatorias ejecutivas sobre sanciones no tributarias, **se pone de manifiesto que la conflictividad ante este Tribunal se centra en cuestiones que generan dudas de hecho y de derecho, que exigen en la mayoría de los casos acudir a la interpretación y aplicación de la doctrina jurisprudencial.**

VII.2.2 COMPARATIVA ANUAL DEL VOLUMEN DE RECLAMACIONES CONTRA LA VÍA DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Recaudación Ejecutiva	2011	2012	2013	2014	2015	2016
	125	155	237	131	92	57

Estos datos son suficientemente significativos en cuanto al descenso en 2016 de las reclamaciones en este ámbito respecto a años anteriores.

En efecto, en el año 2011 dichas reclamaciones representaron el 81,1% del total registradas; en 2012 representaron un 75,6%; en 2013 representaron un 79% del total; entre 2014 y 2015, ya iniciado claramente el descenso, representaron entre el 58% y el 59% del total de reclamaciones presentadas respectivamente; y finalmente en este año 2016 han representado un 53,2% de las reclamaciones totales.

Por tanto, en apenas dos años, el volumen de impugnaciones de actos de recaudación ejecutiva, ha descendido más de un 25% respecto al número total de reclamaciones registradas, lo cual explica las causas del descenso global de asuntos sometidos a conocimiento de este Tribunal en este 2016.

Sin necesidad de ahondar más en las razones de este decremento ya apuntadas en el Apartado I.2 de esta Memoria, simplemente cabe señalar el cambio normativo sobre el pago de las sanciones no tributarias, en el sentido de que los interesados pueden disfrutar de una reducción de la deuda sin posibilidad de recurso. De este modo, se explica en parte la minoración de los asuntos en esta materia, habida cuenta de que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva con emisión de Providencias de Apremio y Diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.



VII.3 INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN CADA EJERCICIO

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del cumplimiento del por este Tribunal del principio de celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, dedicando el tiempo adecuado que requiere cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio de Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora titulado “Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central”, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en su revista Documentos Nº 25/2004, **veamos ahora más detalladamente cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal en comparación con otros ejercicios anteriores.**

VII.3.1 TASA DE RESOLUCIÓN (RESUELTAS EN EL AÑO/INGRESADAS EN EL AÑO X 100)

Resueltas anuales (x 100)	104	= 97,2 %
Ingresadas anuales	107	

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año, (si se resolvieran todas la tasa sería del 100%. El resultado >100 indica que se resuelven más de las que ingresan).

De los datos del Tribunal en este año se deduce una Tasa de Resolución óptima, aun teniendo en cuenta el descenso de reclamaciones en este ejercicio y que este parámetro depende en gran medida de las reclamaciones presentadas.

Por tanto, se ha conseguido mantener nivel de resolución que, muy cerca del 100%, permite lograr una práctica inexistencia de reclamaciones acumuladas del año 2016 pendientes de resolver a 1 de enero de 2017, por lo que la actividad del Tribunal durante el próximo ejercicio comienza sin lastrar apenas tarea pendiente del pasado ejercicio.

VII.3.2 TASA DE EFICACIA (RESUELTAS AÑO X 100/ TOTAL ANUAL)

Resueltas anuales (x 100)	104	= 91,2 %
Ingresadas anuales	114 (107+7)	

Siendo una Tasa de Resolución indicativa de que se resuelven más reclamaciones de las que se presentan, la Tasa de eficacia mide el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo. Como podemos observar **se ha logrado también una tasa muy cercana al 100 %**, lo que significa que este Órgano despliega una actividad que permite, no sólo dar



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

respuesta a todos y cada una de los asuntos planteados a lo largo de todo el ejercicio sino dar salida al mismo tiempo a las reclamaciones pendientes del año anterior. **Es decir, ante posibles aumentos del volumen de asuntos, este Tribunal estaría en total disposición de dar respuesta adecuada en plazo, evitando el inconveniente de tener reclamaciones pendientes acumuladas con las que pudieran entrar en el próximo ejercicio.**

VII.3.3 TASA DE PENDENCIA (PENDIENTES A 31/12: RESUELTAS ANUALES)

Pendientes de resolver **	10	
Resueltas anuales	104	= 0,096
** Pendientes de resolver del año 2016		

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año. A la vista de los datos registrados se deduce una reducida espera prevista para la resolución de las reclamaciones pendientes a 31-12-2016.

Por tanto, las conclusiones de dichos parámetros relativos a la capacidad de resolución se resumen en lo siguiente:

VII.3.4 CONCLUSIONES

1) Las Tasas de Resolución, Eficacia y Pendencia siguen expresando la significativa capacidad de resolución de nuestro Tribunal.

Y ello a pesar de dos circunstancias que han concurrido en el presente ejercicio:

○ En primer lugar, ya hemos dicho que hay procedimientos respecto a los que, o por ser generales con más actuaciones de tramitación y mayor plazo de resolución, o, siendo abreviados, por sus especiales características han necesitado el desarrollo de más trámites (ramos de prueba por ejemplo), se ha dilatado el tiempo de resolución en relación a los plazos fijados con carácter general, además del trámite de notificación que puede demorarse en el tiempo y es ajeno al Tribunal.

○ En segundo lugar, hay que reiterar la existencia de resoluciones impugnadas en vía contenciosa con Sentencia ya recaída en primera instancia pendiente de apelación y que tienen igualdad sustancial e íntima conexión con otras en fase inicial de sustanciación ante este Tribunal, (sobre el mismo reclamante, por los mismos conceptos tributarios y misma pretensión). En este caso, motivos de prudencia y de justicia cautelar aconsejaron dilatar algo más el plazo de resolución en relación a los fijados con carácter general, (evitando superar los mismos como ahora veremos), y en espera de que recayera inminente dicho pronunciamiento judicial. Todo ello a fin de evitar no solo discrepancias en el sentido de la resolución, siempre perjudiciales tanto para los particulares como para la Administración, sino también para evitar posteriores rectificaciones o demoras mayores con perjuicios tanto para el Ayuntamiento como para los propios reclamantes.

Dicho lo anterior, **de las 10 reclamaciones pendientes a 31-12-2016:**

○ Siete han sido presentadas entre los dos y tres meses últimos del ejercicio, de las cuales 3 corresponden su tramitación por el procedimiento general que requieren de momento la concesión del plazo de un mes para revisar y formular alegaciones, motivo por el cual ha resultado su resolución antes de fin de año, y 4 corresponden a reclamaciones presentadas en el mes de diciembre.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

○ Tres reclamaciones se refieren a materias sobre las que existe litispendencia procesal pendiente de recurso de apelación ante el TSJ de Madrid.

2) Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se ha conseguido, **no sólo mantener en niveles óptimos la Tasa o capacidad de resolución respecto a ejercicios anteriores, (aun con el descenso de reclamaciones presentadas en 2016), sino también mantener en niveles óptimos la Tasa de pendencia, es decir, el tiempo transcurrido desde que ingresa una reclamación hasta que es objeto de resolución, en niveles reducidos.**

3) A cierre del ejercicio 2016 sólo existían pendientes de resolución por este Tribunal Reclamaciones presentadas en ese mismo año, habiéndose ya tramitado y resuelto las reclamaciones de ejercicios anteriores, lo que significa una tendencia mantenida ya durante los últimos cuatro años anteriores.

Es más, al finalizar el primer cuatrimestre de 2016 ya estaban resueltas las reclamaciones pendientes en el año 2015.

4) En el ejercicio 2014 afirmábamos que a 31 de diciembre de ese año se estaban resolviendo reclamaciones presentadas en el segundo semestre del año.

Pues bien, tanto en 2015 como en el presente ejercicio **este Tribunal ha conseguido mantener el acortamiento de dichos plazos medios de resolución, ya que al final de 2016, y salvo aquéllos supuestos concretos de los que ya hemos hablado de litispendencia judicial pendientes de resolverse la apelación, las reclamaciones aún pendientes a 31 de diciembre fueron presentadas en el último trimestre del ejercicio.**

5) **En este punto cabe destacar que, en cuanto al objetivo de dar respuesta inmediata a las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de los diversos impuestos y demás ingresos de derecho público, en este ejercicio la velocidad de resolución ha permitido finalizar estos procedimientos en poco más de un mes desde que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal.**

La necesidad de no demorar estas cuestiones, sumamente regladas y de naturaleza esencialmente fáctica, que no precisan especiales interpretaciones jurídicas, unido al hecho de que afectan directamente a las disponibilidades monetarias de los particulares, motivan la celeridad de la respuesta.

6) Respecto a las reclamaciones tramitadas por el **Procedimiento General**, cuyo plazo máximo legal de resolución de un año, tanto en el pasado ejercicio como en 2016 se ha conseguido reducir a tres/cuatro meses como plazo medio, teniendo en cuenta que su tramitación tiende a dilatarse en el tiempo por el mayor número de actuaciones a realizar (comunicación de inicio, remisión de expedientes, el plazo de un mes par alegaciones, complemento de expedientes, etc.).

7) En cuanto a las reclamaciones tramitadas por el **Procedimiento Abreviado**, cuyo plazo máximo legal de resolución es de seis meses desde su presentación, se ha conseguido reducir el plazo de cuatro o cinco meses desde su interposición a unos dos/tres meses aproximadamente como plazo medio en el presente ejercicio.

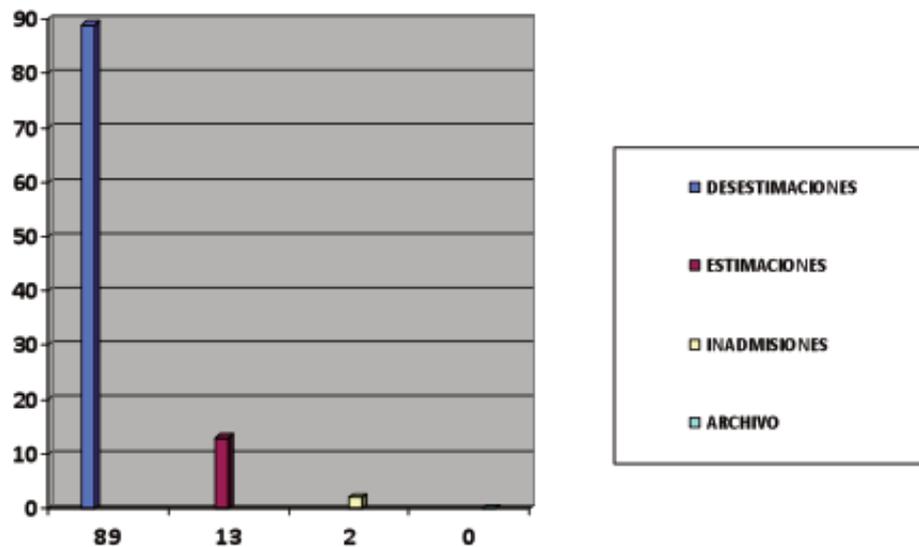
Lo anterior también debe siempre matizarse, teniendo en cuenta la inevitable demora que por lo general se produce en el proceso de notificación de las resoluciones, cuestión en ocasiones ajena a la actividad resolutoria de este Tribunal, y que dilata el tiempo que media entre que se dicta y aprueba la resolución, y ésta llega a conocimiento de los destinatarios.

8) Finalmente, la resolución de todas las reclamaciones pendientes del año 2015, y el hecho de que apenas queden 10 reclamaciones pendientes de las presentadas en el año 2016, **permite haber evitado acudir de forma generalizada a la figura del silencio negativo como mala praxis administrativa.**



VII.4 RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

RESULTADOS GLOBALES AÑO 2015	
DESESTIMACIONES	89
ESTIMACIONES	13
INADMISIONES	2
ARCHIVO	0
TOTALES	104



En el cuadro anterior se reflejan las reclamaciones resueltas según resultado estimatorio o desestimatorio de la resolución y su comparativa con los mismos parámetros de pasados ejercicios. De los datos expuestos se deducen las siguientes valoraciones:

○ El número de Desestimaciones que representan un **85,5% del total de las resoluciones**, viene motivado fundamentalmente por los procedimientos contra **actuaciones recaudatorias ejecutivas, incluyendo las sanciones no tributarias**, destacando en este punto la buena labor del Órgano de Gestión Tributaria en la gestión y revisión de los expedientes administrativos.

También ha coadyuvado al volumen de resoluciones desestimatorias la postura adoptada por este Tribunal en cuanto a la desestimación de las reclamaciones sobre el **IVTNU** por aplicación de la fórmula legal de cuantificación de la base imponible, matizada por la admisión de prueba en contrario del decremento o incremento inferior al liquidado de valor de los terrenos, que apenas ha sido acreditada de forma fehaciente por los reclamantes.

Por último, el mayor volumen de reclamaciones desestimadas trae causa de alegaciones en cuanto al **IBI** basadas en la impugnación de liquidaciones/recibos por motivos atinentes a la gestión catastral del tributo, de competencia ajena a este Ayuntamiento, tal y como veremos en la siguiente estadística.

○ En cuanto a la **Estimación de las reclamaciones**, que representan un **12,5%** del total de las resoluciones, son algo



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

superiores al año pasado, (en 2015 se elevaron al 5,1%), se debe fundamentalmente a procedimientos en los que este Tribunal ha advertido defectos de notificación, en ocasiones no imputable al OGT sino a organismos externos como Correos y a la Jefatura Provincial de Tráfico, tratándose de expedientes sancionadores no tributarios.

○ Respecto a las **Inadmisiones**, que representan un 1,9% del total de las resoluciones, debemos incidir también que su bajo índice, consolidado desde ejercicios anteriores hasta su práctica desaparición en 2016, y gracias en parte a la buena información suministrada desde este Tribunal, desde la página web y por los compañeros de las OACS, significa que los administrados tiene un elevado conocimiento de la normativa procedimental aplicable en vía económico-administrativa, lo que redundo en un acertado ejercicio de sus derechos, incluso en vía judicial.

A este aspecto ha contribuido que este Tribunal ha sido siempre favorable a la aplicación extensiva del principio pro actione y de despojarse de excesivos formalismos no justificados que impidan el pleno ejercicio de los derechos de los particulares. Un ejemplo de ello ha sido la adopción del trámite de subsanación de la reclamación y exhibición del expediente, aun en casos de Procedimientos Abreviados sin aportación de alegaciones o medios de prueba, en lugar de acudir a la figura de la inadmisión, tal y como en un primer momento abogaba el propio Tribunal Económico-Administrativo Central, cuya postura tuvo que ser corregida posteriormente por el TSJ de Madrid.

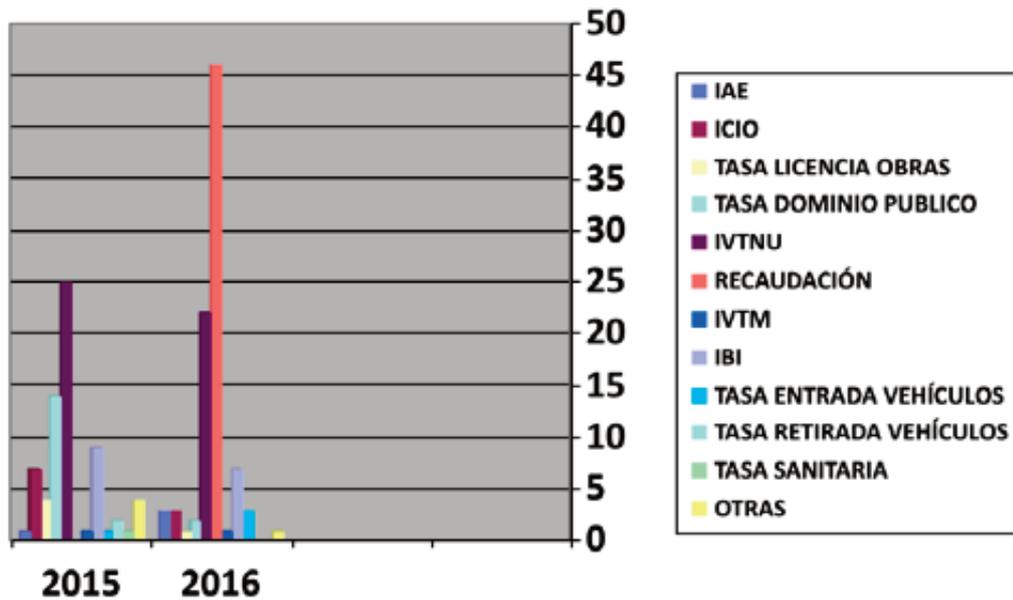
○ Por último, **los supuestos de Archivo de Actuaciones** experimentan una práctica desaparición, lo cual confirma la tendencia del pasado ejercicio. Todo ello motivado por la buena praxis del Órgano de Gestión Tributaria de resolver de forma expresa sin acudir a la figura del silencio administrativo, y evitando así la posterior satisfacción extraprocesal en vía de recurso de reposición por la que se acaba resolviendo favorablemente al particular tras interponerse la reclamación.

VII.5 RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

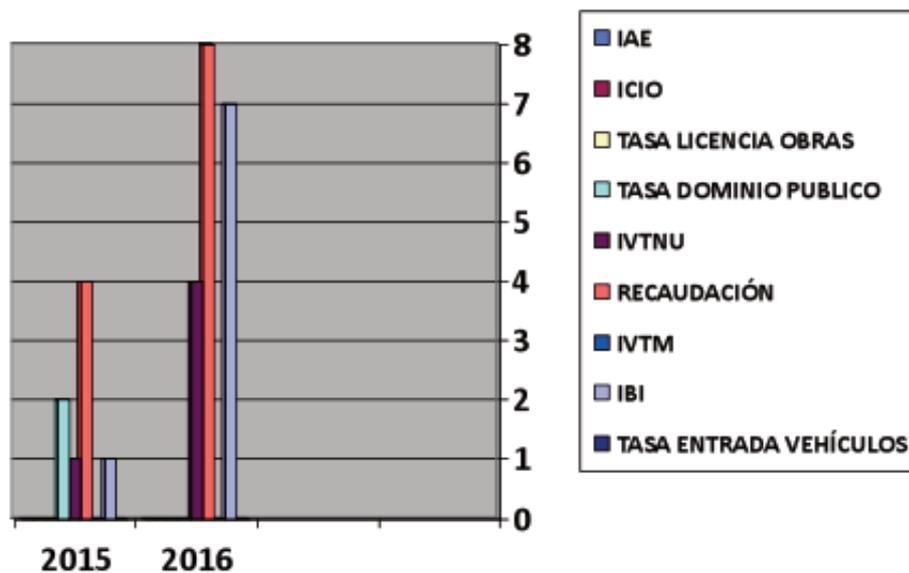
POR RESULTADOS DESESTIMATORIOS	2015	2016
IAE	1	3
ICIO	7	3
TASA LICENCIA DE OBRAS	4	1
TASA APROV.OCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO	14	2
IVTNU	25	22
REC. EJECUTIVA (INCLUYE SANCIONES NO TRIB)	90	46
IVTM	1	1
IBI	9	7
TASA ENTRADA VEHÍCULOS	1	3
TASA RETIRADA VEHÍCULOS	2	0
TASA SANITARIA	1	0
OTRAS	4	1



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016



POR RESULTADOS ESTIMATORIOS	2015	2016
IAE	0	0
ICIO	0	0
TASA LICENCIA DE OBRAS	0	0
TASA APROV.OCCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO	2	0
IVTNU	1	4
REC. EJECUTIVA (INCLUYE SANCIONES NO TRIB)	4	8
IVTM	0	0
IBI	1	1
TASA ENTRADA VEHÍCULOS	1	0





Como **conclusiones** de estos datos, se pueden extraer las siguientes:

A) Continúa siendo una mayoría, (un 51,7% del total de las desestimadas), el número de resoluciones desestimatorias de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo), incluyendo las que traen causa de procedimientos por sanciones no tributarias.

Dada la importancia cuantitativa este tipo de reclamaciones respecto al volumen total de expedientes del Tribunal, conviene comentar algunos aspectos, que este órgano ha podido deducir a la vista del contenido de las alegaciones formuladas en los escritos recibidos.

En primer lugar, debemos destacar la inicial actitud de oposición a la procedencia de unas actuaciones que afectan directamente al ámbito económico del contribuyente, frente a la asunción en mayor o menor medida del pago de los tributos que se consideran de inevitable y obligado cumplimiento, aun cuando se reitere el reproche de su desproporción cuantitativa.

En segundo lugar dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se suelen basar en su mayoría como ya hemos dicho en defectos del proceso de notificación de las Providencias de Apremio, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria, o en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras cuando de este tipo de procedimiento se trata. Respecto a éste último caso, existe una constante que motiva la desestimación de dichas alegaciones, y es que, a pesar del cambio de la normativa legal, la mayoría de los escritos de reclamación reproducen alegaciones fundamentadas aún en un ordenamiento ya derogado, sin que se hayan actualizado los modelos generalmente de carácter estereotipado.

Finalmente en este punto, debemos ponderar una circunstancia ya puesta de manifiesto en ésta y en anteriores Memorias: **el elevado número de desestimaciones en materia de recaudación ejecutiva se ha visto en gran medida motivada por la asunción por el Órgano de Gestión Tributaria de los criterios de notificación de las actuaciones y que este Tribunal adoptó desde un principio, todo ello en un equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.**

B) El segundo dato relevante sobre desestimaciones, (un 24,7% del total), se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) o comúnmente conocido como Plusvalía.

Habida cuenta de que ya nos hemos extendido suficientemente a lo largo de esta Memoria sobre las particularidades que han rodeado a este impuesto, nos limitamos ahora a apuntar los principales motivos de oposición alegados y que han motivado el resultado desestimatorio de las resoluciones:

○ En primer lugar, y partiendo de la alegación que cuestiona el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible por vulnerar el principio de capacidad económica, gran parte de las reclamaciones desestimadas por este concepto se limitan a citar el pronunciamiento judicial que considera otras fórmulas alternativas a la legal para el cálculo de la cuota. En concreto nos referimos a la Sentencia 366/2010, de 21 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cuenca, confirmada en apelación por la ST 85/2012 del TSJ de Castilla la Mancha, ambas ampliamente superadas ya en la actualidad.

○ En segundo lugar, destacan aquéllas alegaciones que pretenden aportar como prueba de dicho incremento la diferencia entre precio de adquisición y transmisión, alegación que no resulta acompañada de pruebas periciales concretas que acrediten de forma efectiva el decremento del valor del terreno para esa concreta transmisión y ese concreto inmueble, y cuya ausencia da lugar a la desestimación de gran parte de las reclamaciones. Circunstancia ésta que luego se traslada a la vía jurisdiccional con el elevado acierto en los pronunciamientos judiciales como veremos a continuación.

○ Relacionado con el cálculo de la base imponible y centrándonos ahora en la aplicación de los valores catastrales como magnitud fundamental para hallar la cuota en el IVTNU, este ejercicio se han planteado reclamaciones que parten



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

de un proceso de asignación o modificación de datos catastrales en las que se impugnan tanto la propia valoración como sus efectos temporales atribuidos por la Gerencia Regional del Catastro. A este respecto, la confirmación de la notificación en forma reglamentaria de los valores previa a la liquidación, avala la procedencia de la acción liquidatoria municipal motivando la desestimación de las reclamaciones.

○ En definitiva, se pone de manifiesto que la Plusvalía contiene una compleja regulación de desarrollo legal, que motiva también múltiples situaciones de transmisiones y de realización del hecho imponible en las que se pone en tela de juicio la misma procedencia del gravamen, su cuantificación o la aplicación del también complicado régimen de beneficios fiscales.

C) **En relación con el volumen de desestimaciones de reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o IBI, (7,8% del total de las desestimadas)**, destacan un año más, como hemos apuntado en otro momento, los asuntos relacionados con Expedientes de modificación de los datos y valoración catastral de competencia de la Dirección General del Catastro, y en los que es Catastro y no el Ayuntamiento quien fija los efectos de dichas alteraciones catastrales.

Dentro del ámbito de gestión bifronte del IBI sobre gestión catastral y tributaria encomendadas a órganos de distintas Administraciones, destacan como ya hemos analizado en las resoluciones más significativas del IBI, aquéllos expedientes en los que se impugna los efectos de una nueva valoración catastral derivada del procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Igualmente se han planteado reclamaciones en las que se impugna recibos/liquidaciones en base a la aplicación del tipo de gravamen aprobado por la Ordenanza poniendo en cuestión el uso asignado al inmueble, cuestión que igualmente tuvo que ser desestimada, habida cuenta de los recurrentes debían haber impugnado previamente la calificación catastral del uso asignado a la finca como urbana y el valor catastral de la misma, ante la Gerencia Regional del Catastro con competencias en materia de gestión catastral del impuesto.

D) **Por último, en cuanto a las resoluciones desestimatorias en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas**, debemos constatar que se trata de asuntos que derivan de Expedientes de Inspección Tributaria respecto a los cuales, la preparada elaboración de las actuaciones y la adecuada motivación de las resoluciones impugnadas motivan la conformidad de este Tribunal con los criterios que fundamentan la actividad de comprobación. Como ya hemos comentado, se trata de reclamaciones en las que se impugna la asignación de Epígrafes de ejercicio de actividad distintos a los considerados por los interesados pero más acordes con la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, y cuya mayor onerosidad motiva su impugnación. El apoyo de la doctrina administrativa y jurisdiccional respecto a las tesis de este Tribunal da lugar a su desestimación.

E) **En cuanto a las Estimaciones, destacan las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva, tanto en materia tributaria como no tributaria, (un 61,5% del total de estimaciones)**. A pesar de la mejora evidente de los órganos de gestión motivada por los criterios adoptados de este Tribunal, no es de extrañar que la causa de las resoluciones favorables al particular siga cayendo en los **defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremios, por errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas** con este ámbito, habida cuenta de la enorme casuística existente en este ámbito, quizás de los más conflictivos que existen en la práctica jurídica y que ha dado lugar a una ingente producción jurisprudencial.

En este punto, debemos destacar, en honor a la verdad, que gran parte de estos supuestos tienen su causa en las vicisitudes características, y muchas veces inevitables, que acompañan desde siempre a cualquier proceso notificador de actos administrativos, y en los que la actuación del propio servicios de CORREOS o por la propia diversidad y dispersión de las fuentes consultadas motiva el resultado negativo de los intentos de notificación. Por ello, a pesar de la consolidación de las tesis de este órgano en defensa de los derechos del destinatario, sigue constituyendo un ámbito muy casuístico en el que en ocasiones resulta difícil la aplicación homogénea de los criterios de notificación, debiendo valorarse caso por caso.



VII.6 IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

VII.6.1 LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DESDE 2010 HASTA EL 31-12-2015

Desde la puesta en funcionamiento del Tribunal en julio de 2010 hasta el 31-12-2016, se ofrecen a continuación el número de litigios judiciales planteados contra las resoluciones de éste órgano, distinguiendo asimismo por Unidades de origen del acto impugnado. Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias total o parcialmente.

UNIDAD DE GESTIÓN/RECURSOS	60
UNIDAD DE RECAUDACIÓN	13
UNIDAD DE INSPECCIÓN	43
TOTAL (Recursos Contenciosos)	116

TOTAL Inadmitidas y Desestimadas hasta 31/12/2016..... 1180

Porcentaje de litigios: $116/1180 = 9,8\%$

En primer lugar, debemos poner de manifiesto LA REDUCCIÓN DE RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS CON RESPECTO AL PASADO EJERCICIO, como luego veremos a continuación, y ello a pesar de la desaparición de las tasas judiciales, gravamen que durante los años que estuvo en vigor retrajo en gran medida la pretensión de los particulares de acudir a la vía judicial en demanda de sus derechos.

Como hemos dicho desde un principio, la reducción del nivel de conflictividad judicial en materia tributaria fue un objetivo básico para la implantación generalizada de estos órganos en el ámbito local. Hemos de tener en cuenta que **la judicialización de los problemas termina por complicar los mismos antes que solucionarlos, lo cual nunca favorece al Ayuntamiento.**

Por ello, los Tribunales Económico-administrativos nacen para reducir los litigios, previniéndolos en vía administrativa mediante la fijación de criterios que los órganos de gestión deben ir asimilando, para así evitar en última instancia los recursos judiciales, ya sea mediante resoluciones suficientemente fundadas en derecho como por la estimación ulterior de las pretensiones.

En este sentido, el 9,8% de los litigios existentes contra resoluciones del Tribunal a final de este año sigue avalando el más que aceptable nivel de pleitos ante los Juzgados, (que no sobrepasa el 10% del total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas), como una de las metas a conseguir por todo órgano económico-administrativo.

Ese porcentaje se reduciría incluso, si computáramos el número de litigios respecto a la totalidad de resoluciones dictadas, fuera cual fuera el sentido de las mismas, tal y como se considera en las estadísticas anuales que elaboran los compañeros del Tribunal Económico-Administrativo de Bilbao para todos los órganos a nivel nacional.

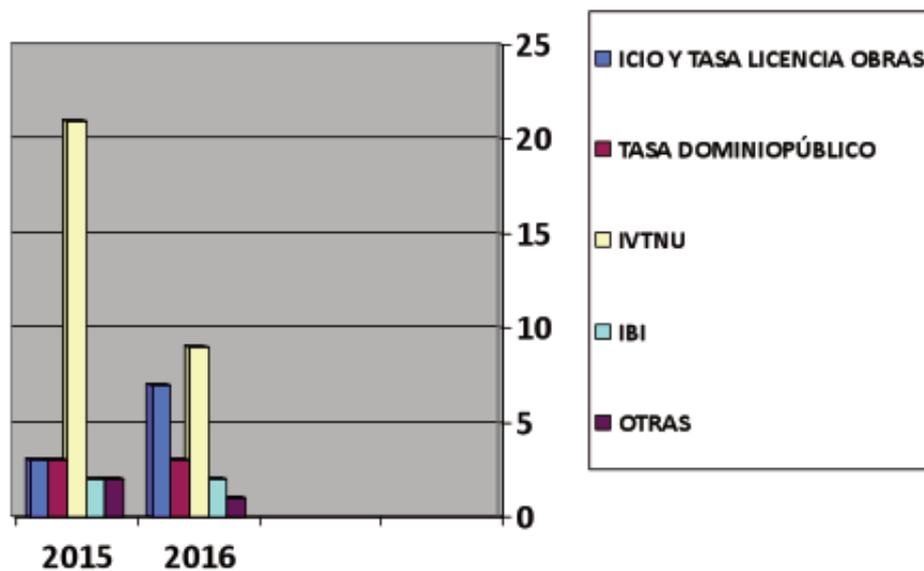
Por tanto, el balance general de estos seis años de funcionamiento del Tribunal es satisfactorio en cuanto al volumen de litigios en vía jurisdiccional contra resoluciones dictadas por el mismo (y ello a pesar del repunte en este último año), y el volumen en términos globales de asuntos judiciales en materia tributaria no justifican la implantación de una nueva jurisdicción sino la potenciación de los tribunales económico-administrativos.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

VII.6.2 LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DURANTE 2016 Y CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL IMPUESTO OBJETO DE DEBATE. COMPARATIVA CON 2015

POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN	2015	2016
ICIO Y TASA LICENCIA DE OBRAS	3	7
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APR. ESPECIAL DOM.PÚBLICO LOCAL	3	3
IVTNU	21	9
IBI	2	2
OTRAS	2	1
TOTALES	31	22



En primer lugar destaca un año más, la prevalencia de la conflictividad judicial sobre el IVTNU (un 41%), que no es más que la continuación de la defensa de sus derechos e intereses por los particulares iniciada ya en vía administrativa, incluyendo la vía económico-administrativa ante este Tribunal. En cualquier caso el descenso acusado respecto al ejercicio pasado se explica, no tanto porque se haya desistido de litigar habida cuenta del pronunciamiento pendiente en el T. Constitucional, sino porque en 2014 se finalizaron un gran número de expedientes que acabaron en vía judicial en 2015.

También debemos constatar el **repunte de los litigios por Inspección de ICIO, Tasa por expedición de licencias urbanísticas y por el mismo IVTNU (un 32%).** No obstante hemos de destacar el buen hacer de las Unidades de Inspección y de Recursos, en tanto que las previsiones cuantitativas del volumen de comprobaciones superan con creces el número de impugnaciones ante este Tribunal y posteriormente ante la vía jurisdiccional.

En cualquier caso, en estos supuestos de impugnación de las actuaciones inspectoras en concepto de ICIO y de



la Tasas de Obras, **las empresas y demás entidades con recursos no dudan en agotar las vías de revisión porque no acusan de forma significativa los gastos derivados de un litigio, frente a los intereses económicos derivados de la cuantía objeto de controversia y que suele girar fundamentalmente en torno a la cuantificación de la base imponible de cada uno de esos tributos.**

En cuanto a los recursos judiciales referidos a estos impuestos, resulta hasta todo punto lógico su volumen, no sólo por los elevados importes objeto de litigio derivados del coste presupuestado de las obras, sino también porque, una vez firmadas las Actas en disconformidad se plantea una cerrada controversia en la que los contribuyentes lógicamente defienden sus posturas agotando todas las posibilidades jurídicas para acreditar cuestiones como la falta de ocultación imputada por la Inspección en caso de expedientes sancionadores.

Hemos de referirnos también a la práctica desaparición de la conflictividad en vía contencioso-administrativa respecto a las actuaciones recaudatorias en general y de las derivadas de los procedimientos sancionadores no tributarios en particular. Al margen de los supuestos en los que este Tribunal ha debido estimar las reclamaciones y que obviamente acaban su recorrido en la vía económico-administrativa, hemos de ponderar la buena gestión y revisión de las actuaciones en la vía previa administrativa, de forma que los expedientes una vez llegados a este Tribunal dejan poco margen para defender una oposición lo suficientemente sólida como para poder alcanzar la vía judicial con mínimas garantías de prosperabilidad.

En cualquier caso, **existen unos rasgos que caracterizan todos los recursos contencioso-administrativos, cualquiera que fuera la materia analizada:**

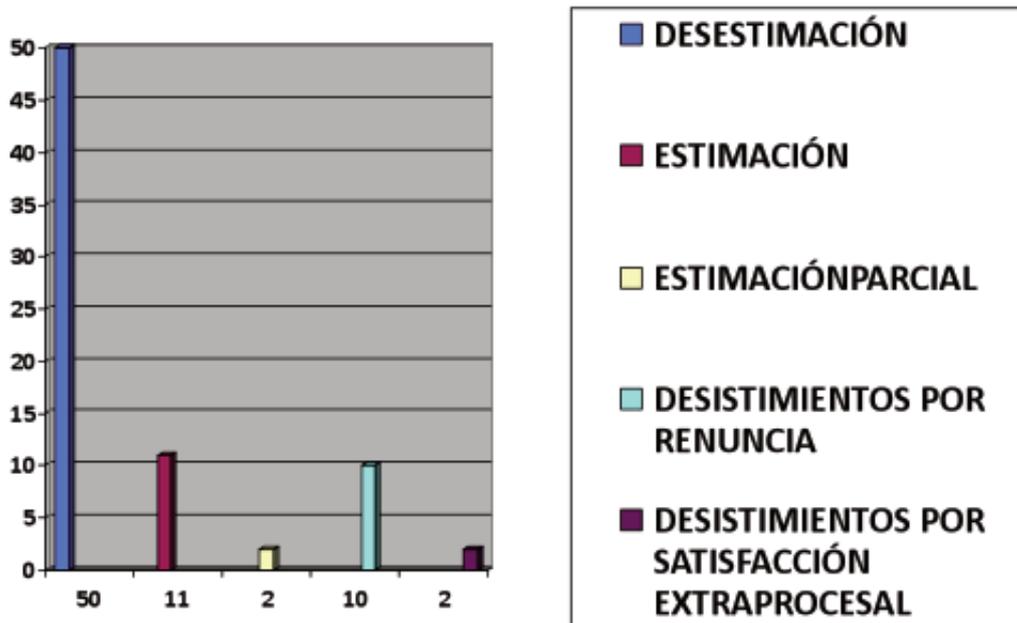
○ En primer lugar los elevados **importes objeto de litigio**, que motivan que los demandantes planteen una cerrada controversia para la defensa de sus posturas, con escritos muy elaborados que agotan todas las posibilidades de fundamentación jurídica para lograr reducir la deuda fiscal.

○ Relacionado con lo anterior, **la complejidad técnica y trascendencia jurídica derivada de las pretensiones planteadas** y a las que este Tribunal se ha enfrentado, motiva que los reclamantes consideren la vía económico-administrativa como paso previo a la judicial en caso de no ver satisfechas sus aspiraciones.

○ Asimismo, **la envergadura de algunas empresas reclamantes facilita su defensa** jurídica en juicio ya que gastos suelen ser razonablemente asumibles en comparación con la cuantía objeto de la litis.

VII.6.3 RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES

RESULTADOS GLOBALES	
DESESTIMACIÓN	50
ESTIMACIÓN	11
ESTIMACIÓN PARCIAL	2
DESISTIMIENTOS POR RENUNCIA	10
DESISTIMIENTOS POR SATISFACCIÓN EXTRAP.	2



Los datos que se ofrecen en primer lugar abarcan desde la constitución del Tribunal hasta el 31-12-2016.

Con carácter preliminar y a efectos del mejor entendimiento de los resultados de esta estadística, debemos apuntar que en su elaboración vamos a distinguir en el análisis de los fallos judiciales aquéllos casos de terminación del proceso por **desistimientos motivados por satisfacción extraprocesal, frente a los que tuvieron como causa la renuncia de la acción por el reclamante una vez interpuesta la demanda**. En este último caso, debemos considerar finalizado el procedimiento judicial de forma favorable al Ayuntamiento, habida cuenta de que finalmente se salda con la confirmación de la resolución de este Tribunal, avalando a su vez los actos del Órgano de Gestión Tributaria, y todo ello con ahorro de costes y tiempo para los servicios jurídicos municipales.

En cuanto a las **Estimaciones Parciales** hemos de decir que, aun computándolas como Resoluciones Estimatorias, en realidad, del contenido de esos fallos judiciales se depende que la mayor parte de los pedimentos de los recurrentes fueron desestimados, confirmándose la mayor parte de la resolución del Tribunal, por lo que en conjunto, y en una evaluación global resultaron al fin y a la postre ser más favorables para las pretensiones del Ayuntamiento.

Por último, debemos hacer constar que los pronunciamientos judiciales a continuación analizados se refieren a Sentencias o Autos de desistimiento firmes e inatacables, obviando como es lógico aquéllos procedimientos que hayan sido objeto de recurso de apelación, tanto por el Ayuntamiento como por los particulares y que se hayan pendientes de sentencia definitiva ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

De los datos anteriores cabe sacar las siguientes consideraciones, tanto generales y de forma particularizada por las materias sobre las que han versado los fallos judiciales:

A) CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES

1) **En primer lugar, el porcentaje de acuerdos de este Órgano confirmados por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa supone un 80% del total de resoluciones judiciales dictadas hasta el momento, de las cuales un 66,6% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos y un 13,3% provienen de desistimientos por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.**

Hemos de destacar en este apartado la existencia de un procedimiento concluido este ejercicio mediante



satisfacción extraprocesal, y en el que se estimó oportuno evitar la celebración de la vista judicial con una más que probable sentencia desfavorable con condena en costas. Todo ello a raíz de los nuevos y sobrevenidos pronunciamientos del Tribunal Supremo y del TSJ Madrid estimatorios de las exenciones en el IBI para inmuebles de todo tipo de la Iglesia Católica, tal y como se ha analizado ya en el apartado correspondiente de análisis de las reclamaciones por materias referidas a este impuesto.

Por otro lado, la práctica inexistencia de inadmisiones de recursos contenciosos denota el elevado grado o nivel de conocimiento en el ejercicio de sus derechos por los administrados, lo que viene ya confirmado por ese mismo dato en vía económico-administrativa.

2) Aun cuando como hemos dicho antes, no se computan en esta estadística, como novedad en este ejercicio vamos a incluir una referencia al **grado de Apelación por los particulares de las Sentencias desfavorables a sus intereses y que confirman las resoluciones de este Tribunal.**

Este ejercicio se han interpuesto tres recursos de apelación contra resoluciones judiciales favorables al Ayuntamiento en primera instancia, lo cual pone de manifiesto la voluntad originaria y determinante de los reclamantes de litigar hasta el final de las instancias que ofrece el ordenamiento jurídico en apoyo de sus pretensiones, sobre todo por la cuantía de las deudas y la complejidad jurídica de los asuntos.

En cambio, y ello es sumamente significativo, **la práctica totalidad de los procedimientos judiciales sobre el IVTNU, que han sido todos favorables a este Ayuntamiento no han sido objeto de recurso de apelación ante el TSJ de Madrid**, y ello a pesar de estar pendiente de decisión sobre su constitucionalidad respecto al método de cuantificación de la base imponible. Lo anterior confirma a nuestro juicio, que los particulares asumen el acierto en la adopción y consolidación del criterio mantenido por éste Órgano ya ampliamente explicado en este Memoria, ya que no es sino el mayoritario en la actualidad entre Jueces y Tribunales de justicia.

Por otra parte este Ayuntamiento ha interpuesto tres recursos de apelación contra otras tantas resoluciones judiciales desfavorables en concepto de IBI, de la Tasa por ocupación del dominio público a empresas explotadoras de los servicios de suministro y en concepto de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas derivada de actuaciones de Inspección Tributaria.

3) Por último, **procede resaltar que de los 3 litigios con resultado firme desfavorable al Ayuntamiento recaídos durante este ejercicio, es decir, con sentencias anulatorias de las resoluciones de este Tribunal en ninguno de ellos ha sido condenado en costas**, ni siquiera por aplicación directa de la ley que prevé su imposición al vencido. Y ello porque el juzgador ha apreciado que en ningún caso ha habido temeridad o mala fe y el asunto ofrecía serias dudas de hecho y/o de derecho, o se trataba de cuestiones técnicas que justificaban que este Tribunal mantuviera su pretensión, tal y como previene el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se deduce que, incluso en los asuntos con resultado judicial desfavorable, **tanto los órganos de gestión como este Órgano a través de sus resoluciones, siempre han defendido sus tesis con la debida y adecuada fundamentación.**

Por el contrario, de los 20 pleitos con resultado firme favorable al Ayuntamiento durante 2016, es decir, con sentencias o autos confirmatorios de las resoluciones de este Tribunal, ha habido 8 condenas en costas a favor del Ayuntamiento, lo que ha supuesto en ocasiones importes elevados a favor del Ayuntamiento en función de la importante cuantía de los asuntos.



B) CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2016 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA

DESESTIMACION.....	18
ESTIMACIÓN.....	3
ESTIMACION PARCIAL.....	0
DESISTIMIENTOS POR RENUNCIA....	3
DESISTIMIENTOS POR SATISFACCION EXTRAPROCESAL.....	1

Respecto al análisis particularizado de los fallos judiciales más significativos durante este ejercicio cabe realizar las siguientes observaciones:

1) Sin duda alguna, en 2016 ocupan un lugar destacado los **8 procedimientos judiciales con pronunciamiento favorable que tenían por objeto el IVTNU, lo cual pone de manifiesto el acierto de este Tribunal en la asunción del criterio de admisión de prueba en contrario del decremento de valor del terreno tan ampliamente explicado en esta Memoria. Por el contrario no ha habido ningún pronunciamiento desfavorable en 2016 sobre este impuesto.**

Por otra parte, los motivos alegados en vía judicial, similares a los aducidos en vía económico-administrativa reproducen los modelos de alegaciones a los que nos hemos referido en el Apartado correspondiente a resoluciones más relevantes en concepto de IVTNU, esto es, a la diferencia de valor entre el precio de adquisición y de transmisión unido a la aplicación de la fórmula matemática de cuantificación de la base imponible alternativa a la legal. Tanto una como otra fundamentación son rechazadas por los juzgados, exigiendo prueba fehaciente en contrario sobre la falta de incremento del valor de los terrenos.

Finalmente en este punto, resulta sumamente significativo que dos de los desistimientos de los actores por renuncia de la acción una vez interpuesta la demanda se refieran al IVTNU, lo que denota cierto grado de asunción por los particulares de los criterios mantenidos por este Tribunal y avalados en su inmensa mayoría por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid. Finalmente y en cuanto a este impuesto, comentar que, a pesar la pendencia ante el Tribunal Constitucional sobre la procedencia del método legal de cuantificación del impuesto, tan sólo dos juzgados ha suspendido la tramitación del recurso contencioso-administrativo por dicho motivo, por lo que, dado el elevado número de recursos deducidos sobre este impuesto cabe concluir con la solidez argumental mantenida por este Tribunal.

2) **En cuanto a los fallos judiciales firmes recaídos en 2016 en procedimientos sobre el IBI, tres de ellos han sido favorables al Ayuntamiento,** destacando uno de ellos donde la parte actora era un organismo público que impugnaba el recibo del año 2014 alegando excesivo incremento no justificado de los valores catastrales y de la cuota tributaria. En una resolución judicial que reprodujo íntegramente el contenido argumentativo de este Tribunal, se confirmaba una deuda a favor del Ayuntamiento que giraba en torno a 200.000 Euros, y todo ello en base al Dictamen de este Órgano que avalaba la modificación de la Ordenanza Fiscal del IBI, puesta también en duda por la entidad pública reclamante.

Respecto al único procedimiento judicial con fallo desfavorable el Ayuntamiento en materia de IBI, culminó en la Sentencia de fecha de 15 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicha Sentencia se basaba en la doctrina sobrevenida fijada por la Sentencia de 04-04-2014 del Tribunal Supremo sobre la exención en el IBI a favor de Entidades Religiosas, y de la que ya hemos hablado ampliamente en el Apartado correspondiente a Resoluciones más significativas del IBI durante este ejercicio.

3) **Por otro lado, en cuanto a la Tasa de ocupación del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, es esta una de las materias que se ha saldado con tres pronunciamientos favorables y uno desfavorable en 2016,** frente a dos empresas por el mismo tipo de contrato, con las mismas alegaciones y pretensiones formuladas, tanto en vía administrativa como judicial. Es sumamente significativo que, un Juzgado haya fallado contra este Ayuntamiento con el mismo actor, expediente y alegaciones respecto a lo que otros tres juzgados diferentes ya habían resuelto de manera contraria, habiendo no sólo identidad subjetiva sino objetiva y en base a los mismos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2016

Se trataba de recursos jurisdiccionales interpuestos contra resoluciones de este Tribunal con motivo de la exigencia de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio público local, respecto a concesionarios del servicio público de conservación y mantenimiento de las zonas verdes por las instalaciones necesarias para la prestación del servicio. Las sentencias recaídas, merecen ser objeto de comentario en esta Memoria por su grado de complejidad técnica.

Partimos del supuesto de que, en el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato se indica que "**la empresa adjudicataria deberá disponer, a su cargo, de las instalaciones para el personal, que se ubicarán donde se señale por el Área de Parques y Jardines**", y en el párrafo segundo que "**la empresa adjudicataria aportará, si fuera necesario, casetas e instalaciones para uso del personal y herramientas, con el fin de que los tiempos de desplazamiento sean idóneos para la obtención de un mayor rendimiento**". Asimismo, los **Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato especifican de forma expresa que, "son por cuenta del contratista los gastos e impuestos y cuantas licencias, autorizaciones y permisos procedan en orden a la ejecución del contrato y todos los que la empresa deba realizar para el cumplimiento del contrato como son las tasas..."**.

A lo anterior se une el hecho de la concurrencia de los requisitos de la normativa tributaria para la exigencia de la tasa, esto es: la existencia de una ocupación por la adjudicataria de terrenos que tienen la naturaleza y condición de dominio público, todo lo cual da lugar a la realización del hecho imponible del tributo; y que la adjudicataria tiene la condición de sujeto pasivo de la tasa por la obtención de un beneficio particular. Todo ello culminó como hemos dicho ya en tres pronunciamientos firmes favorables al Ayuntamiento para liquidar la tasa, y que reproducen literalmente las tesis municipales.

4) Por último destaca **que en cuanto a procedimientos sobre el ICIO y Tasa de expedición de licencias urbanísticas, han recaído en 2016 dos fallos judiciales firmes favorables al Ayuntamiento y desestimatorios de los recursos de los particulares, de elevadas cuantías, y ambos con condena en costas a la parte vencida.**

***Tribunal Económico
Administrativo Municipal***

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

***Memoria
2016***

